



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La ley argentina sobre accidentes del trabajo

Bayetto, Juan

1916

Cita APA:

Bayetto, J. (1916). La ley argentina sobre accidentes del trabajo. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

-----o-----

LA LEY ARGENTINA SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

TESIS

Presentada por el alumno

JUAN BAYETTO

Para optar al título de Doctor en Ciencias Económicas

Padrino de tesis

Señor Sergio M. Piñero

AGOSTO de 1916.

INDICE



BIBLIOGRAFIA .

PREFACIO .- Dos palabras sobre la evolución del concepto jurídico de la responsabilidad patronal por accidentes del trabajo 1

PRIMERA PARTE .-La legislación positiva argentina sobre la materia .

Capítulo I .- El régimen anterior a la sanción de la ley 9388 6

" II.- Necesidad de innovar el concepto de responsabilidad por accidentes del trabajo resultante de los preceptos del Código Civil .- Estadística.- Razones que , exclusión hecha del número de accidentes , aconsejaban la reforma 9

" III.- Los proyectos .- Discusión y sanción de la ley número 9388 12

SEGUNDA PARTE .-La ley número 9388 .

Capítulo único a) Ley nacional o ley local 19

b) Limitación de los efectos de la ley a ciertas industrias y a cierta categoría de obreros y empleados 20

c) El accidente indemnizable 24

d) Las excepciones al principio de la responsabilidad patronal 29

e) La indemnización : consideraciones sobre su monto y forma de pago ; los fines teóricos de la ley y sus resultados prácticos ; la "caja de garantía" ; interpretaciones ; modificaciones proyectadas 32

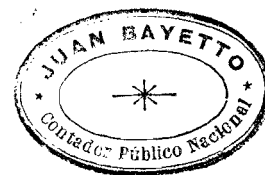
— f) Seguro facultativo y seguro obligatorio.-El seguro obligatorio de estado 43

g) La prevención de los accidentes 49

h) El cumplimiento de la ley : reglamentaciones provinciales ; revelaciones de la estadística 50

Cuadros estadísticos 52 a 61

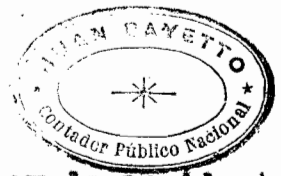
APENDICE .- PROYECTO de organización de la "sección accidentes del trabajo" presentado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles , aprobado y adoptado por la misma 62



INDICE DEL APENDICE

I.- FUNCIONES QUE LA LEY No 9688 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO CONFIEREN A LA "SECCION ACCIDENTES DEL TRABAJO " DE LA CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES	63
II.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY No 9688 QUE INTERESAN A LOS EFECTOS DE LA ORGANIZACION Y EXITO DE LAS OPERACIONES DE LA NUEVA RAMA DE LA CAJA .	65
III.- ORGANIZACION Y PERSONAL DE LA SECCION	72
IV.- ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE LA SECCION DEL PUNTO DE VISTA DE LA CONTABILIDAD	74
CUADRO DE FUNCIONAMIENTO DE CUENTAS	85
MODELOS , FORMULARIOS , etc.	

BIBLIOGRAFIA



BIALET LAPRIDA A.- Artículos relacionados con la ley de accidentes del trabajo y los proyectos de reforma de la misma.- La Vanguardia 1916.

BIALET MASSE JUAN.- La responsabilidad en el derecho civil argentino- 1924.-

BOURGEOIS L.- " Les applications sociales de la solidarité "- Compilación de lecciones dictadas en la Escuela de Altos Estudios Sociales de París por Brodin, Gide, Monod, Paulet, Robin, Siegfied, Bronardel.

BUYLLA ADOLFO A. y ALEGRE G.-El obrero y las leyes- Madrid 1905.-

BUNGE AUGUSTO - Las conquistas de la higiene social- 1- tomo, Penit- Nac.1910- 2° tomo, (el seguro social) Coni Hnos, 1911.-

BUNGE AUGUSTO - La indemnización por accidentes del trabajo- Folleto, La Vanguardia, 1916.-

BUNGE AUGUSTO- Artículos en La Vanguardia, 1916.-

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION -Diario de sesiones- Años 1902 a 1916.-

CHEYSSON.-Exposition a la reunion du 6 mars 1888 de la Société d' économie politique- Theme: L' assurance des ouvriers contre les accidents.- Journal des économistes, 1888, V.lp.426.-

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO.- Boletín- Años 1907 a 1913.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO.- Anuario Estadístico.-

FERNANDEZ DE CASTRO.- Legislación de España sobre accidentes del trabajo- Barcelona, Albacar, 1915

FIGUEROA FEDERICO.- Jurisprudencia Nacional sobre accidentes del trabajo- Boletín del Departamento Nacional del Trabajo- 1912.-

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES DE ESPAÑA.- Proyecto de reforma de la ley de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.-

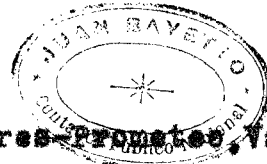
LARGUIA HILARION.- La Previsión Social.- (Informe de la Caja de Jubilaciones a la comisión de legislación de la C. de Diputados) 1916.-

LORIS G.- Diritto Amministrativo.- Hoepli 1908.-

LOUBAT.- Traité sur le risque professionnel.- París -Librairie générale de droit et de jurisprudence-1906.-

MENGER ANTONIO.- " El derecho civil y los pobres "- Versión española de Adolfo Posada.- Madrid 1898.-

OFFICE DU TRAVAIL- BELGIQUE- Annuaire de la législation du travail.-



PALACIOS ALFREDO L.-En defensa de los trabajadores-Prometeo, Valencia

PALACIOS ALFREDO L.- Dos años de accion socialista.- " "

PIC PAUL.- L' évolution des lois europeo- américaines en matiere d' accidents du travail- Revue économique internationale.1913.-

POSADA ADOLFO.- Estudios sobre el derecho y la cuestión social.- Prólogo de su versión de la obra de Menger" El derecho civil y los pobres" Madrid-1898.-

RUZO ALEJANDRO.-"Accidentes del trabajo" Reglamentación de la ley, réplica al Doctor Bunge- Folletin de La Vanguardia,1916.-

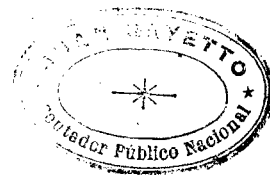
SACHET ADRIEN.- Traité Théorique et pratique de la legislation sur les accidents du travail.- Paris 1904.-

SAINCTELETTE.-De la responsabilité et de la garantie.-

SAUZET MARC.- De la responsabilité des patrons vis a vis des ouvriers dans les accidents industriels.- Revue critique de legislation.- 1883.-

UNSAIN ALEJANDRO M. La ley argentina de accidentes del trabajo.- revista argentina de ciencias políticas, Junio y Julio de 1916.-

PREFACIO



1

Das palabras sobre la evolución del concepto jurídico de la responsabilidad patronal por accidentes del trabajo .

El aumento considerable en el número de los accidentes del trabajo, provocado por la introducción en la industria de las máquinas movidas a vapor o eléctricamente, fenómeno cuyo conocimiento, difundido por la prensa, llegó a angustiar la conciencia universal , y la asociación de los obreros en pos del mejoramiento de su condición económica , han producido un gran cambio en el concepto de la responsabilidad que por aquí los accidentes inculca a los patronos .- Tres etapas , netamente marcadas , pueden comprobarse en esta evolución .-

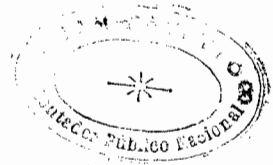
- a) Hasta el último tercio del siglo XIX estuvo en vigor, en todos los países, el principio de la responsabilidad delictual ; el patrón indemnizaba a la víctima o a sus herederos únicamente cuando el accidente podía imputarse a su culpa ; la prueba de esta culpa, siempre difícil de producir, estaba, como es lógico dentro del sistema, a cargo del reclamante .- Consecuencia de este principio : la mayor parte de los accidentes del trabajo $\frac{3}{4}$ sobre 4 en Francia según Loubat) quedaban sin indemnizar y los obreros inculcados en servicio de la industria y sus deudos sin más recurso que apelar a la caridad pública .
- b) En algunos países europeos , especialmente en Bélgica , los jueces , que no siempre permanecen insensibles ante las durezas de la ley , repararon en la injusticia que tal estado de cosas importaba y , a partir de 1880 , trataron en sus sentencias de salvar los defectos de aquella .- Así, admitieron como culpa del patrón los defectos en las instalaciones, la mala conservación de las máquinas, su construcción deficiente, la inhabilidad de los capataces y



hasta la falta de adopción de los aparatos de seguridad que la inventiva moderna ha creado para disminuir los accidentes. Sin que la legislación positiva sufriera ningún cambio radical, desde que continuó bajo el imperio de la teoría de la culpa, la jurisprudencia logró modificar la situación del patrón ante las víctimas, constituyéndolo en responsable presunto del accidente, y dirigiendo las investigaciones hacia el establecimiento del dolo, culpa o negligencia que de su parte hubiera podido mediar, a fin de obligarlo a indemnizar ..

En esta forma se dejó el terreno preparado para el advenimiento insensible del nuevo principio de la responsabilidad contractual, que marca el segundo período de la legislación sobre accidentes del trabajo. -En virtud de esta teoría, que nace de la aceptación de la existencia de un contrato de trabajo distinto del clásico de locación de servicios, el patrón debe al obrero que emplea no solo un salario, sino también la seguridad en sus tareas, siendo por tanto responsable de todo accidente que durante el trabajo ocurra a aquél, siempre que no derive de caso fortuito, fuerza mayor, o de la culpa de la víctima.

En la práctica el principio de la responsabilidad contractual, cuyos mayores propagandistas fueron Sauzet en Francia y Saintelaette en Bélgica, se traduce en la inversión de la prueba: no es ya la víctima (o sus derechohabientes) la que debe demostrar que el accidente se produjo por culpa del patrón, sino ^{/presunto culpable,} éste, si quiere verse libre de responsabilidad, debe probar que no se debió a su culpa o negligencia ni a la de sus capataces o jefes de talleres. - Gadaud fue uno de los convencidos de la necesidad de establecer la inversión de la prueba en las acciones sobre indemnización de accidentes del trabajo; sus dos proyectos de leyes (Francia) de 1880 y 1881 tendían a implantarla.



c) Pero el progreso operado con la teoría de la responsabilidad contractual no llegó a eliminar los interminables pleitos ni a impedir que la mayoría de los accidentes quedaran sin indemnizar (todos los derivados de caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la víctima)

Y es que, como dice Palacios en el resumen que del artículo de Paul Pic, publicado en 1883 en la *Revue économique internationale*, hace en su libro "En defensa de los trabajadores", tal teoría está todavía dentro del dominio de la culpa, no ya la aquiliana o delictual, pero si la culpa ^{contractual} ~~delictual~~. Para que la justicia alcanzara a operar en la materia fue necesario abandonar las teorías subjetivas de la responsabilidad y reemplazarlas por una objetiva ^{va}.

La responsabilidad objetiva o legal, cuya cuna está en Francia (proyecto Faure 1883), deriva de un precepto de derecho común (art 1384 del *Cod Civil francés*) que obliga al propietario de una cosa a responder del daño que ésta causa; en consecuencia, en los accidentes del trabajo provocados por máquinas, utensilios, herramientas, etc, que pertenezcan al patrono, corresponde a éste responsabilizarse de los daños sufridos por el obrero, indemnizando a la víctima o a sus derecho-habientes.

Llegados a este punto, los legisladores solo tuvieron que dar un poco de elasticidad a la teoría objetiva o legal para sentar el principio que predomina en la tercera y última etapa de la evolución que venimos estudiando: el riesgo profesional.

De acuerdo con este principio, tan combatido como alabado, y del cual se han dado muchas definiciones que no creemos necesario transcribir, permitidos, espero, recomendar las de Cheysson y de Mun, la industria es responsable hacia las personas que emplea de todos los accidentes que ella produzca, sin que influya en la responsabilidad la causa de éstos; esta responsabilidad plantea una doble situación de derecho: la obligación del patrono de reparar el daño y el derecho del obrero de reclamar esa reparación; obligación



y derecho nacen de la ley, sin necesidad de convención alguna. El patrón no podrá invocar en su beneficio la fuerza mayor, el caso fortuito, la imprudencia del obrero ni, extremando la tesis, la culpa grave del mismo; solo la intención manifiesta de la víctima de provocar el accidente lo relevará de la indemnización. - Por su parte el obrero deberá ajustar el pedido de indemnización a escalas preestablecidas consultando la gravedad del daño sufrido, las que solo podrán ser alteradas cuando medie intención criminal del patrón, en cuyo caso entran a regir los preceptos basados en la culpa aquiliana.

El reconocimiento del riesgo profesional por la legislación positiva, que, como dijimos, marca el fin de la evolución del concepto jurídico de la responsabilidad patronal por accidentes del trabajo, ha dado los más halagüeños resultados del punto de vista económico-social, sobre todo en aquellos países que han adoptado su necesario complemento: el seguro obligatorio, que importa para el obrero la efectividad de la indemnización y para el patrono la satisfacción de saberse a cubierto, mediante un desembolso fijo, pequeño y asimilable a los gastos generales de la explotación, de la desagradable eventualidad de tener en un momento dado que abonar, en concepto de reparación, sumas que podrían darle ruinasas.

Las leyes-tipo orientadas en este sentido son la alemana y la austriaca; las siguen la holandesa, filandesa, italiana, luxemburguesa, noruega, suiza, belga (no completamente), serbia y rumana. Mas adelante tendremos ocasión de analizar algunas de estas leyes.

----- Para terminar con este breve exordio diremos que si el amor a la justicia no fuera suficiente explicación de las modernas leyes sobre responsabilidad patronal por accidentes del trabajo, se la encontraría, y muy buena, en el egoísmo, móvil supremo de las acciones humanas según una vieja teo-

ría : egoísmo de los obreros que tienden a asegurar su subsistencia y la de sus deudos , egoísmo de los patronos que saben que solo un obrero satisfecho produce buena labor , egoísmo de la sociedad que no quiere contemplar el espectáculo, ni sufrir la carga, de los heridos, de las viudas y de los huérfanos implorando la caridad pública .

Y para los aficionados a la lógica va el párrafo feliz de Loubat (Le riz-que professionnel, p. 42) : "Si la industria soporta el desgaste de los edificios, máquinas y utensilios que emplea, las pérdidas derivadas de incendios, explosiones, etc., ¿ porqué se resist^{iría} a cargar con la reparación cuando ^{fuera} el obrero , el materia humano con cuyo esfuerzo se enriquece , el que sufre el daño?

Primera parte .

La legislación positiva argentina en materia de accidentes del trabajo

Capítulo I

El régimen anterior a la sanción de la ley No 9388

Nuestro país, no obstante su intenso desarrollo económico, se ha mostrado un tanto renacio en aceptar la evolución de las doctrinas jurídicas que rigen las relaciones de las dos grandes fuerzas, no antagónicas sino concurrentes, de la producción: el capital y el trabajo.

Así, en materia de accidentes del trabajo, ~~así~~ a pesar de los esfuerzos de algunos legisladores y agrupaciones patronales y ^{trabajistas} ~~trabajistas~~ que formularon diversos proyectos y bregaron por su sanción, hasta el 11 de Octubre de 1913, fecha en que fué promulgada la ley 9383, sexta de las leyes llamadas obre-

(1) ras, las únicas disposiciones de carácter general vigentes fueron las contenidas en algunos artículos del Código Civil francamente inspirados en la teoría aquiliana. (2)

"Cuando por los hechos involuntarios se causara a otro algún daño en su persona y bienes, solo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido." (art 907)

"Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.-Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil". (art 1109)

(1) La precedieron las siguientes:

Ley 4581 de 31 Agosto 1906, sobre desamano dominical (ampliada por las Leyes 4404 y 4410)
Ley 5291 de 14 de Octubre de 1907 reglamentando el trabajo de las mujeres y de los menores
Ley 8909 de 2 de Octubre de 1912, orgánica del Dep. Nac. del trabajo
Ley 8148 de 25 de Setiembre de 1913, creando agencias gratuitas de colonos
Ley 9085 de 10 de Junio de 1913 que autoriza al estado a indemnizar a las víctimas de accidentes ocurridos en sus reparticiones

(2) De alcances limitados a ciertas personas ~~en~~ ^{según} la ya citada ley 9085, la 4235 que se refiere a los bomberos y ~~así~~ ^{así} de policía de la capital

7
"La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve o tiene a su cuidado." (art 1113)

Como se vé estaba en pleno vigor el principio de que la indemnización solo corresponde cuando ha mediado dolo, culpa o negligencia de parte del patrón (art 1106), o por lo menos de parte de sus capataces o encargados de talleres (art 1113); fuera de estas cosas para que existiera responsabilidad para el patrón, éste debería haberse enriquecido de resultados del accidente (art 907). - Desde luego correspondía al reclamante la prueba de estos extremos.

Detenidos, por lo que alhí se llama superación del código, en la primera etapa de la legislación sobre accidentes, la acción reparadora de la industria muy pocas veces llegaba a aliviar las desgracias que ella misma producía; el patrón demandado por la víctima de un accidente o por los herederos de ésta, en nueve casos sobre diez salía absuelto de toda responsabilidad, no siendo raro que aún se impusieran las costas al que pedía la indemnización.

No ha faltado, sin embargo, quien dijera que dentro de nuestro Código Civil se encuentran todas las disposiciones necesarias para establecer la responsabilidad patronal sobre bases tan amplias como las de las más adelantadas legislaciones europeas. - Violet Masé en su libro "La responsabilidad en el derecho argentino" ha sustentado esta teoría valiéndose de una argumentación basada en diversos artículos de la citada ley de fondo; comienza diciendo que el obrero no es más que un mandatario del patrono, que ejecuta un trabajo que por cualquier causa no desea hacer éste por sí mismo; de esta sustitución nace el derecho del obrero a hacerse indemnizar por el patrono de los daños que sufra en el desempeño de la tarea que realiza por su cuenta y

//los arts 1212 a 1215 del Código de comercio que amparan a la gente de mar y el art 19 de la ley 4349 respecto a los empleados públicos.

para su lucro o comodidad; en consecuencia es a cargo del patrón todo accidente que ocurra en el trabajo o con ocasión del trabajo, siempre que no medie culpa del obrero que exceda de los límites de la pericia, actividad y celo que corresponda al tipo ordinario de su clase, y comprendidos los que resulten de caso fortuito, fuerza mayor y aún los meramente consecutivos de la industria; es decir, que el patrón es responsable de todo daño que el obrero no hubiera sufrido si no hubiese aceptado el trabajo. - En cambio es a cargo del obrero todo daño que pueda imputarse exclusivamente a su persona o a su culpa, todo el que igualmente le hubiera ocurrido aunque no hubiese aceptado el trabajo. - En caso de ambigüedad entre un caso y otro el juez debe decidir, teniendo presente que el que lucra con la cosa debe soportar sus inconvenientes.

Pero lo cierto es que la optimista conclusión de Bialek Massé, cuyos argumentos sentisimos no poder transcribir in-extenso ⁽¹⁾, no pareció sin duda a ~~los~~ nuestros jueces ajustada al espíritu romano del Código Civil, y sus sentencias siguieron ateniéndose al clásico principio de la culpa.

En efecto: con rara uniformidad puede leerse en la colección de fallos de la excm. Cámara de apelaciones en la civil de la Capital Federal que "para que proceda la indemnización de daños y perjuicios por accidentes del trabajo debe justificarse la culpa o negligencia del demandado". - Solo de cuando en cuando, y eso después de 1905 o sea en la que Figueras ⁽²⁾ llama segunda época de la jurisprudencia sobre accidentes del trabajo, se registra algún fallo en ^{el} que el Juez trató de encauzar la interpretación de la ley en el sentido de la inversión de la prueba ⁽³⁾ y del riesgo profesional, pero generalmente los tribunales de apelación revocaron esas sentencias.

(1) He aquí una de sus frases felices: "Cuando el trabajador era esclavo, si se estaba perjudicaba al patrono. ¿Será verdad que se ha declarado libre al hombre para explotarlo sin riesgo?".

(2) Federico Figueras, Jurisprudencia nacional sobre accidentes del trabajo. Boletín del Departamento Nacional del Trabajo, 1912.

(3) Sistema que inspira al art 1133 del C. Civil.

Y es de notar que la interpretación, que llamaremos sociológica, de los preceptos del C. Civil intentada por los jueces aludidos ⁽¹⁾, no podía comprender sino al accidente violento y resultante de una causa exterior, pues hubiera sido violación demasiado evidente de la ley el querer declarar indemnizables las enfermedades contraídas en el trabajo como consecuencia del mismo.

Repetimos : hasta la sanción de la ley 3388 nuestro país, en abierta contradicción con el progreso operado en la legislación económico-social, se mantuvo dentro de los límites del primer principio que informó la responsabilidad de los patronos por accidentes del trabajo : el de la culpa delictual.

---o---

Capítulo II.

Necesidad de innovar el arcaico concepto de responsabilidad por accidentes del trabajo resultante de los preceptos de nuestro Código Civil.- Estadística.- Razones que, exclusión hecha del número de accidentes, aconsejaban la reforma.

Cada vez que en alguna parte del mundo se ha levantado una voz reclamando la efectiva responsabilidad patronal por los accidentes del trabajo, se ha oído repetir que el lamentable incremento constatado en el número de las desgracias, atribuido a la utilización por la industria de máquinas cada día a día más potentes, complicadas y peligrosas, hace indispensable la reforma de la legislación en el sentido de asegurar a las víctimas y a sus familias una indemnización que les evite caer en la miseria.

De acuerdo con este razonamiento la urgencia de modificar los principios establecidos ^{en} la materia por nuestro C. Civil, era grande : así lo indica la siguiente estadística de los accidentes ocurridos en la ~~Capital Federal~~ ^{República} desde 1908 hasta 1917.

(1) El Dr. Ernesto Quesada, algunos de cuyos fallos se transcriben en el citado trabajo de Figueras, fue uno de los magistrados que más se distinguieron en este sentido.

Año 1908	3033	accidentes
" 1909	3904	"
" 1910	3205	"
" 1911	11548	"
" 1912	23200	"
" 1913	20354	"
" 1914	21733	"

Pero limitar los argumentos en pro de la reforma a la exposición de cuadros estadísticos, es sacar la cuestión de sus verdaderos términos.

En efecto: como dice Sauzet ⁽²⁾, sacar derivar la necesidad de modificar la legislación sobre responsabilidad patronal en el aumento de los accidentes, además de ofrecer el peligro de llevarnos a conclusiones equivocadas como la sostenida por M. Girard ⁽³⁾, indica el desconocimiento de la existencia de una cuestión muy vieja, que el tal aumento, divulgado gracias a la prensa, se ha limitado a hacer más palpitante.

Y es que la indemnización de los daños sufridos por los trabajadores en el desempeño de la tarea encomendada por los patronos forma parte integrante de la tan debatida cuestión social, que preocupa, hoy más que nunca, a todos los hombres de pensamiento y de gobierno.

Dejando, pues, a un lado las estadísticas, diremos que por razones económicas y sociales interesaba y urge a nuestro país adoptar los modernos principios que sobre responsabilidad por accidentes del trabajo han llegado a predominar en la legislación europea.

- (1) Téniase presente que este cuadro comprende únicamente los siniestros "asegurados" de modo que el crecimiento que se observa solo comprueba parcialmente nuestra afirmación, pues puede tacharse los de estar subordinado a la progresiva difusión del seguro obrero. En nuestro descargo alegamos que la estadística de los accidentes no asegurados solo se lleva en la Capital Federal y que el mismo suero del D. N. del Trabajo, del que extraemos las cifras, declara que se trata de una investigación limitada en la que el suero o disminución de los totales que se atribuirse a la mayor o menor extensión que se le ha dado (año 1914, pag. 273). - Ahorremos comentarios y demostraremos conformes con los datos dados.
- (2) Marc Sauzet, "de la responsabilidad des patrons vis-à-vis des ouvriers dans les accidents industriels", Revue critique de législation-1883-pag. 336-
- (3) En el anexo No 394 del "Journal officiel" (abril 1882, pag. 1008) puede ver-

Sean cuales fueren nuestras convicciones frente a la lucha económica entablada entre el proletariado y la burguesía, de la cual la evolución jurídica no es más que es fin formal ⁽¹⁾; debemos reconocer ese interés y esa urgencia ^{781a.}

Por muy conservadores que fuéramos, por ejemplo, no podríamos dejar de admitir la necesidad de ciertas leyes de mejora para los obreros (entre las cuales las que versan sobre indemnización de los accidentes son de las más importantes) por aquello del cambio de potencialidad de las clases sociales de que nos habla Menger ⁽²⁾. -En nuestro país, como ha ocurrido antes en Europa, los pobres han llegado a constituir una clase que en virtud de las conquistas políticas tiene poder y tiene fuerza; anticiparse a sus reivindicaciones violentas acordándoles algo de lo que no puede dejarse de reconocer que es su derecho, constituye una medida hábilmente conservadora. Recuérdese que las tan comentadas reformas prusianas en favor de los humildes fueron inspiradas por el deseo de combatir el socialismo.

Con un criterio menos tendencioso, teniendo en ^{cuenta} ~~xxxx~~ solo el interés ético, que tiene un valor jurídico absoluto ⁽³⁾, convendríamos, así mismo, en que, aparte toda consideración sobre el mayor o menor poder político de los trabajadores, la República Argentina, país donde la justicia tiende a imperar en todos los órdenes de su organización, no podía contemplar impasible el espectáculo ofrecido por los obreros lisiados, y por sus familias, reducidos a vivir de la caridad pública después de haber consagrado sus fuerzas, sus energías y su inteligencia a la industria, la cual, estimando haber llenado sus obligaciones con el pago del salario, que podrá ser una retribución del trabajo pero nunca el precio de la salud o de la vida, y amparada por las deficiencias

///se la argumentación de M. Girard que ensajada extractamos: el aumento de los accidentes del trabajo, que ha puesto sobre el tapete la discusión de la responsabilidad patronal, se debe a las transformaciones de la industria, y puesto que son esas transformaciones las que nos provocan a modificar la ley, debemos restringir las modificaciones a los casos en que las condiciones del trabajo hayan cambiado. -Des adelante estudiaremos los fundamentos de tan absurda restricción consagrada por varias leyes, incluso la nuestra de 1913.

(1) J. A. Buylia y C. Alegre. - El obrero y las leyes, Madrid, 1905. (En el prólogo)

(2) Menger J. - El derecho civil y los pobres - versión de A. Posada, Madrid, 1898.

(3) Adolfo Posada, prólogo de la obra de Menger citada.

del C. Civil, obra magna pero no libre de envejecimiento como todo lo humano, apartaba indiferente la vista de las víctimas inmoladas en su servicio.

En esta forma podríamos seguir comprobando desde diversos puntos de vista, de los cuales no sería el menos interesante el de las conveniencias económicas del país, lo apremiante que había llegado a ser la solución del problema que la ley 9388 trata, precisamente, de resolver; pero como tenemos prisa en llegar a la crítica de esta ley, pues es la parte fundamental de nuestro trabajo, solo diremos, a título de conclusión, que el avance paulatino de las ideas solidaristas, ⁽¹⁾ el espíritu de justicia social, infiltrado hoy en todas las conciencias, la imposibilidad, pese a los adoradores incondicionales de las instituciones romanas, de mantener inmutable el derecho frente al cambio de las bases económicas de la sociedad, ⁽²⁾ y el mismo bien entendido interés de los patronos, no tan incompatible con el de los obreros como se ha ido en creer, hacían inevitable el abandono de los clásicos preceptos de la culpa aquiliana consagrados por nuestra ley civil y ~~la~~ la sanción, sobre bases racionales, del derecho de los trabajadores a ser indemnizados cuando resulten víctimas de accidentes ^{industriales} ~~accidentes~~.

-----o-----

Capítulo III.

Los proyectos .- Discusión y sanción de la ley número 9388 .-

Las ideas que dejamos comentadas en el capítulo anterior comenzaron a hacer crisis entre nosotros al iniciarse el presente siglo.

Desde 1902 en adelante se anotaron una serie de proyectos de leyes tendien-

(1) Bourgeois, en el prefacio de la colección de conferencias titulada "Les applications sociales de la solidarité" dice: "la legislación del trabajo tiene a renovarse desde 1870 bajo el empuje de la noción del deber social.... las modernas leyes son una consecuencia de la solidaridad" -----

(2) La teoría del riesgo profesional procede, precisamente, de las ciencias económicas; por ello algunos juristas abalados a la tradición romana la han llamado anti-jurística, afirmando que carece de base en el derecho. Los que olvidan que el derecho, parte de la superestructura de las sociedades, se modifica a medida que se transforma la economía, vale decir, la estructura. - Palacios, en defensa de los trabajadores.

//tes a consagrar el principio de indemnización de los accidentes del trabajo, que la iniciativa privada, adelantándose a la oficial, había tratado de establecer mediante el régimen del seguro. (1)

Diputados, ministros, reparticiones nacionales, y hasta alguna corporación patronal, (2) entraron en este concurso de proyectos, que por diversas razones no pasaron de tales. -Dígame las palabras sobre cada uno de los que se sucedieron hasta 1913 año en que la comisión de legislación de la cámara joven formuló el despacho que reproducido en 1914 entró a la orden del día No 14 (25 de julio) de ese año y sirvió de base a la ley 9388 sancionada el 29 de setiembre de 1915. (4)

En el citado año 1902 (mayo 30) los diputados Marco M. Avellaneda y Belisario Roldán formularon uno, que de ser sancionado debería regir para la capital federal y territorios nacionales, amparando a los operarios de determinadas industrias; -estaba inspirado en la ley española y aceptaba el principio del riesgo profesional aunque al fijar el concepto de accidente se contradecían dos de sus artículos (el 1o y el 2o). -El seguro era voluntario; no comprendía las enfermedades profesionales; la indemnización consistía en una suma de dinero determinada de acuerdo con ciertas reglas que daba. (5)

En el meditado proyecto de ley nacional del trabajo presentado por el P.R. al Congreso el 3 de mayo de 1904 (obra del ministro del Interior Dr. Joaquín V. González) se incluía un capítulo sobre indemnización de accidentes. -Por este proyecto se daba derecho a indemnización "a los obreros, jornaleros o peones y empleados que trabajen por cuenta del que explota una industria (por el art 92 se limitaban las industrias, empresas o trabajos), por los accidentes

(1) Más adelante daremos un cuadro que demuestra la progresión ascendente de los seguros obreros contratados por las diversas compañías existentes en el país.

(2) González y Balvez. -Por lo demás la acción del P.R. ha sido bastante ineficaz; cuando mucho algún párrafo en las tan inútiles memorias anuales. Hecho que a recomendar la urgencia de sancionar una ley de garantía para los obreros dado que el aseguramiento particular no basta a mejorar su suerte porque las indemnizaciones son siempre problemáticas desde que están sujetas a cuestiones jurídicas en las cuales los obreros, por carencia de medios y por dilaciones en el procedimiento, se ven privados en la defensa y efectividad de sus derechos. -Ministerio del Interior-1912. -

(3) La Unión Industrial Argentina. -

(4) Después los estudiaremos comparándolos con la ley sancionada.

(5) En demé, tener cuenta general, para todo el Uruguay.

que sufrieren en el establecimiento, en las operaciones de la explotación, y en general, por el hecho y en ocasión del trabajo".-Hacía también responsable al patrón "del daño que se causare a un obrero o empleado en la explotación de las industrias que determinen graves enfermedades, las cuales deberán ser enumeradas por reglamento especial de la Junta Nacional del trabajo (que se creaba por el mismo proyecto), siempre que se compruebe que el daño proviene exclusivamente del trabajo ejecutado en dicha industria".-El seguro era voluntario (art 104) y la indemnización consistía en una suma de dinero, por una sola vez, determinada por el mismo proyecto.

Las agrupaciones patronales no quisieron permanecer ajenas al torneo, y el 3 de Agosto de 1906 la Unión Industrial Argentina presentó un proyecto en el que el principio del riesgo profesional aparece muy limitado aún para los accidentes producidos por causa súbita, violenta y exterior, y, desde luego, completamente eliminado en lo que hace a las enfermedades derivadas del trabajo.-Por el art 13 se hacía obligatorio el seguro, fijándose en los arts 7, 8 y 9 la escala de indemnizaciones, consistentes en sumas entregadas por una sola vez.

En Mayo 8 de 1907 el Dr Alfredo L. Palacios presentó su primer proyecto de ley sobre accidentes del trabajo que, algo modificado, reprodujo en 1912 en unión de sus colegas Justo y Laurencena...-Obligaba a los patronos a "indemnizar a sus obreros y empleados cuyo salario anual no exceda de 3500 pesos por los accidentes que sufrieren por el hecho o en ocasión del trabajo" y "por los daños que se les causen en la explotación de las industrias que por su naturaleza puedan determinar graves enfermedades" (art 1) .- Dentro de sus amplias líneas entraban todos los obreros y empleados sin limitación de industrias, estableciéndose como única excepción de la responsabilidad patronal la del accidente provocado intencionalmente por la víctima.- La indemnización debía entregarse en forma de renta vitalicia y el seguro tenía carac-

tan de obligatorio .

El Departamento Nacional del Trabajo, en Setiembre del mismo año, formuló otro proyecto conocido con el nombre de su presidente Dr Matienzo.- Comprendería también a todos los obreros, a los accidentes y enfermedades profesionales con las mismas excepciones de responsabilidad para los patronos establecidas por el del Dr Palacios.-El seguro se establecía en forma obligatoria; la indemnización, suma de dinero por una sola vez, se debía fijar de acuerdo con los principios sentados en un capítulo especial .

Los años 1908 y 1909 transcurrieron sin que se registrara ninguna nueva iniciativa en la materia; en 1910, en cambio, se presentan dos proyectos: el del Dr Adrian G. Escobar (reproducido en 1912) y una del P. E. suscrito por el ministro Dr Salvez .

El del Dr Escobar (13 de Mayo) separaba a todos los operarios, obreros, jornaleros, peones y empleados, sin distinción de industrias o trabajos, estableciendo como excepciones de la responsabilidad patronal las mismas del proyecto Matienzo.-Comprendería las enfermedades contraídas en el trabajo, y, como los proyectos de los Dres Palacios y Gonzalez, disponía el pago de salario a la mujer durante el período final del embarazo y el subsiguiente al parto .

El del P. E. (30 de julio) consta de nueve artículos destinados a incorporarse al Código Civil, tit 3, sec 3, lib 2, -en la parte que trata de la locación de servicios.-Este proyecto, cuyos resultados prácticos estimamos que hubieran sido escasos, trata de condensar el principio de responsabilidad para los patronos sin más excepciones que la de la intención de la víctima y la fuerza mayor extraña al trabajo.-Deja librado el seguro a la voluntad del patrón, el que, de contratarlo, en términos convenidos con el obrero, cubre su responsabilidad ; no da regla alguna para fijar el monto de la indemnización.

Como dijimos más arriba, en 1912 (julio 24) los diputados Palacios, Justo y Laurencena presentaron un proyecto redactado sobre las líneas generales del

auscripto por el primero en 1907.-Las modificaciones se limitan al establecimiento de un concepto más concreto de enfermedad profesional, y a la eliminación de la fuerza mayor extraña al trabajo como eximente de responsabilidad para el patrón, dejando subsistir solo la intención de la víctima .

En el mismo año, el 12 de agosto, la diputación radical (Rogelio Araya, del Valle, Rocca, Valdez, Cantilo, Avalos, Celecia, Alvear) presentó otro proyecto; por su art. 1º se establecía : "Los patrones y empresas industriales o comerciales que tengan más de dos empleados u obreros, o los que realicen explotaciones forestales o agrícolas por medio de motores inanimados, están obligados a asegurar a su exclusivo costo sus obreros o empleados, contra los accidentes que estos puedan sufrir por el hecho o con ocasión del trabajo y contra las llamadas enfermedades profesionales.- Los seguros deberán hacerse en las compañías autorizadas al efecto por el P.E. o en la Caja nacional de seguros obreros que el mismo poder organizará.-El estado nacional, los estados provinciales y las comunas o municipalidades quedan comprendidos en esta obligación del seguro."-- La póliza de seguro liberaba al patrón de toda responsabilidad; los accidentes producidos intencionalmente por la víctima no eran pasibles de indemnización; el patrón que afiliara a sus obreros a una sociedad de socorros mutuos quedaba exento de abonar los gastos de enfermedad e indemnización temporaria ; la indemnización se establecía en forma de renta graduada según la gravedad del accidente, número de hijos, grado de parentesco, etc.

---Durante este período de 1912 la Comisión de legislación (diputados) se ocupó seriamente en estudiar el asunto que nos sirve de tema, pero sus miembros no pudieron llegar a un acuerdo ; terminadas las sesiones ordinarias el P.E., a raíz de una minuta de la Cámara, lo incluyó entre los que debían tratarse en las extraordinarias ; la Comisión designó al diputado Palacios, autor de la minuta expresada, para redactar un anteproyecto , y las cosas que-

daron ahí.

Iniciado el año legislativo en 1913 y rechazado por la comisión ya citada el trabajo presentado por el Dr Palacios ⁽¹⁾, aquélla designó una subcomisión compuesta por este mismo diputado y sus colegas Dres Bas y Escobar . La discusión fué larga y se prolongó del seno de la subcomisión, cuyo acuerdo fué muy laborioso, al de la comisión, que sin embargo llegó a producir el primer despacho en tan zarandeadó asunto el día 10 de setiembre .- Pero la Cámara "no tuvo tiempo de ocuparse de este despacho".

La cuestión fué nuevamente planteada en la cámara por el Dr Bas que , el 8 de junio del año siguiente 1914, ^{concretó} ~~apresentó~~ en un proyecto el despacho ~~del~~ aludido ; reproduciéndolo exactamente aparece el segundo despacho el 25 de julio del mismo año, y sobre él, y aoción del Dr Dickmann, se inició, el 25 de setiembre de 1915, la discusión que había de terminar con la aprobación de la ley 3683 .

Con el antecedente de los grandes debates que precedieron a la sanción de las leyes obreras de descanso dominical, trabajo de mujeres y menores, procedimientos en la aplicación de multas, etc., cualquiera hubiera creído que la discusión de la de accidentes del trabajo debía ser larga, agitada y minuciosa.- Nada de eso ocurrió sin embargo ⁽²⁾ ; en la citada sesión del 25 de setiembre (después de tratarse otros asuntos) se agotó el tema en general con la exposición del miembro informante Dr Marcó y unas pocas palabras de los Dres Repetto, Bas, Demarchi y La Breton; en la sesión siguiente (27 de setiembre) se inicia la discusión en particular, terminándose en el día con los 31 arts de la ley; esta vez se habló algo más, pero con una falta de orientación tal y un tan deficiente conocimiento de la materia, por parte del mayor número de los oradores, que sería grave error pretender inspirarse en

(1) Fué elaborado en colaboración con el Dr Montes de Oca y proponía la creación de una Caja Nac de seguros en la cual los patronos deberían asegurar obligatoriamente a sus obreros y empleados contra accidentes indust y marít

(2) Debido, quizás, al hecho de estar en todos los espíritus la necesidad de la ley

dicha discusión para interpretar la ley sancionada .

Remitido el proyecto aprobado por la cámara de diputados al senado, éste, el 29 de setiembre, sin despacho de comisión, lo sancionó sin modificaciones.

El 11 del mes de Octubre siguiente fué promulgada la ley, registrada bajo el No 9688, por el P.R.

Y con este acto quedó terminado el (no nos animamos a decir feliz) alumbramiento de una ley con tan larga gestación .

Paseos ahora a la crítica de la ley no sin antes dedicar un recuerdo al infatigable ex-leader socialista Dr Palacios, autor, fuera de los proyectos ya mencionados, de diez mociones de preferencia y dos minutas al P.R. en favor de la sanción de una ley que viniera a codificar el deplorable estado de cosas en materia de accidentes industriales, tema que no abandonó mientras perteneció a la Cámara de Diputados y que inspiró un párrafo de su discurso de despedida al retirarse de ella a raíz de su monada renuncia en 1915 . (1)

 (1)...."Señores diputados adversarios en ideas : os he combatido con energía, pero con lealtad, y pumbo por eso haceros un pedido al retirarme . La ley de accidentes del trabajo está a la orden del día; traedla pronto al debate para reemplazar la antigua culpa aquiliana por la moderna teoría del riesgo profesional. Y así, dando seguridad a la familia obrera, habreis trabajado noblemente por la patria ."

Segunda Parte

---e---

La ley No 9388

---o---

Capítulo único

- a) Ley nacional o ley local .- Digamos desde luego que la ley No 9388 tiene, en su parte fundamental, carácter de federal .

Antes de su sanción se había discutido sobre si debía legislarse sobre los accidentes que ocurrieran en la capital federal y territorios nacionales, dejando los que sobrevinieran en las provincias a lo que dispusieran sus respectivas legislaturas, o si, por el contrario, debía hacerse obligatoria la indemnización en toda la república .-Las tan decantadas autonomías provinciales volvían a agitarse con este motivo dando lugar a apasionadas argumentaciones.

Sin embargo la buena doctrina prevaleció siempre, y si bien uno de los proyectos que se formularon (el de Avellaneda-Roldán) limitaba su jurisdicción a los límites expresados, los restantes la extendían a todo el país .

Y decimos la buena doctrina por-que entendemos que el tema que nos ocupa está íntimamente ligado al régimen del contrato de trabajo que es materia de la codificación civil, reservada por el inc 11 del art 67 de la Constitución al Congreso Nacional .

Al abordarse la discusión de la ley, hoy en vigencia, el punto estaba, pues, ya decidido: ella debería ser general, salvo en aquellas partes que se refirieran a cuestiones de procedimientos .- No obstante , por dos veces volvió a asomar la controversia : - la primera, provocada por una observación del diputado Arce sobre el depósito de las indemnizaciones en la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, que a su entender afectaba la autonomía de los estados provinciales a quienes debía dejarse librada la designación de la institución depositaria , fué resuelta , de acuerdo con lo argumentado por el Dr

Res, manteniendo el depósito en la Caja .

La segunda fue también promovida por el Dr Arce a raíz de la propuesta del Dr La Bretón de introducir un artículo sobre prevención de accidentes, encomendando al P. N. la reglamentación de las medidas de seguridad a adoptarse en los trabajos peligrosos ; después de una breve discusión el artículo fué aprobado pero limitando sus efectos a la capital federal y territorios nacionales .

En definitiva : dentro de un buen criterio constitucional y de conveniencias generales, la ley No 9888, repetimos, tiene carácter general en sus disposiciones sobre responsabilidad patronal, monto y forma de la indemnización ; tiene carácter local para la ciudad de Buenos Aires y territorios nacionales en cuanto fija los procedimientos en la acción de indemnización , reglamenta las medidas de prevención de accidentes , etc.

b) Limitación de los efectos de la ley a ciertas industrias y a ciertas categorías de obreros y empleados . -- La ley 9888, que comienza por declarar en térmi-

nos amplios la responsabilidad por los accidentes del trabajo para todos los patronos, establece seguidamente limitaciones a sus beneficios que reputamos altamente criticables . A saber :

1o Unicamente quedan comprendidos bajo el régimen de la ley los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos . (art 2o)

2o Y para tener derecho a indemnización es necesario todavía que esos obreros o empleados lo sean de determinadas industrias o empresas cuya enumeración se hace en los ocho incisos del mismo art 2o , quedando expresamente excluidas las faenas forestales y agrícolas , salvo en lo relativo al transporte y al servicio de los motores impulsados que se usan en la explotación . (1)

(1) Con este motivo el diputado Dr Zeballos calificó de electorales a los fines perseguidos por los promotores de la ley : "No tengo interés en tomar parte en este debate electoral..... la prueba de ello es que no se incluye a los gauchos, que son los que sufren mayor número de accidentes en el trabajo del campo, porque no leen diarios y no pueden darles su voto en las ciudades (Diario de Sesiones , 1915-pág 1000)

La discusión parlamentaria, como ya hemos observado, no nos ilustra demasiado sobre los motivos de estas limitaciones; en la sesión del 25 de setiembre el miembro informante Dr. Marcó se limita a enunciarlas; el Dr. Repetto las critica en términos generales; el Dr. Bas las defiende con algunas alusiones a leyes extranjeras. - En la sesión siguiente el Dr. Bas, atacando una modificación propuesta por el diputado Padilla, es más explícito en lo que hace al segundo punto, como veremos un poco más adelante para no alterar el orden de este estudio.

El no expresado fundamento de la exclusión de los empleados y obreros cuyo salario anual es mayor de 3000 pesos debe ser, sin duda, la suposición de que las personas remuneradas con sumas ^{superiores} ~~mayores~~ están en condiciones de prever por sí mismas las consecuencias del probable accidente. - Como argumento hay que reconocer que reposa en una irritante falta de equidad; tanto valor tiene la salud o la vida del hombre que con su inteligencia o esfuerzo ha sido capaz de merecer una retribución elevada por su trabajo, como la del que actúa en esfera más modesta; luego su derecho a ser indemnizado por los accidentes que sufra en el desempeño de la labor contratada es evidente. - Además, debe tenerse presente que las dificultades pecuniarias pueden amenazar con igual o mayor intensidad el hogar de la víctima que ganaba cierta suma, como el de la que ganaba menos.

El derecho a la indemnización debe, pues, corresponder a todos los que trabajan por cuenta ajena, fuera cual fuere la retribución percibida; cuando mucho podría admitirse que la indemnización correspondiente al asalariado cuya remuneración anual pasara de 3000 pesos no excediera a la asignada a los de esa categoría, pero nunca el hecho de no acordarle reparación alguna.

Lo contrario importa el restablecimiento de las diferencias de clases al revés, y nos llevaría a creer que la ley ha salido como concesión al ~~casual~~ ~~de~~ cambio de potencialidad de los pobres comentado por Menger; y ciertamen-

te no sería ese el mejor fundamento de una ley derogatoria, en nombre de la solidaridad, de los principios del Código Civil .

En cuanto a la limitación de industrias , las razones aducidas en su defensa son las mismas criticadas, siguiendo a Sauzet, en la primera parte de esta tesis ;⁽¹⁾ dijo el Dr Sas contestando al Dr Padilla : " La comisión no puede aceptar de ninguna manera la modificación propuesta por el Sr diputado, porque su criterio a este respecto es bien definido y se ha inspirado en las condiciones del país y en diversas legislaciones que rigen la materia ; no ha improvisado: no se trata tampoco de un error, puesto que está bien acompañada con el criterio general en las cuestiones de este orden .- Efectivamente, si tuviéramos la opinión del Sr diputado podríamos establecer que cuando el obrero corta un árbol y ese árbol cae y lo aplasta, hay un caso de indemnización, como en el de una sirvienta a quien se le manda a limpiar vidrios, cae de la escalera se hiere y muere, como de un dependiente que está arreglando estantes, cae , se lastima y muere .- Pero no es ese el pensamiento del despacho de la comisión.⁽²⁾ - Tratándose de las industrias agrícola forestal y ganadera, todas las legislaciones han separado esos accidentes que son extraños al industrialismo moderno, que es el que ha venido a introducir esta revolución en el orden legislativo, creando el principio de la responsabilidad a base de la culpa contractual y del riesgo profesional; ^{por eso} distinguiendo aquellos accidentes que no tienen relación ninguna con las nuevas modalidades del trabajo, de los otros que responden a ese nuevo factor, acepta para éstos la inclusión en la ley de accidentes, que no declara comprender a los primeros .- Con este criterio la comisión no acepta la existencia de responsabilidad para la generalidad de los casos en las industrias agrícola y ganadera, como no la acepta tampoco para el servicio doméstico y la consagra únicamente para el caso especialísimo del empleo de máquinas u otros factores inanimados, que han producido en verdadero riesgo extraño antes en las industrias agrícolas..... "

(1) Véase pag 10.

(2) ¡ Es toda una teoría humanitaria!

Y bien: sin repetir la argumentación de Sauzet y su réplica a análogas palabras del diputado francés Girard, diremos con el Dr Matienzo ⁽¹⁾, "que el criterio adoptado para limitar la protección a cierta clase de trabajos es poco jurídico y muy incierto, pues se funda tan solo en el mayor o menor grado de peligro que se atribuye a cada explotación. La circunstancia de que unas industrias son más peligrosas que otras no afecta al fondo de la cuestión, porque la responsabilidad no depende razonablemente del número probable de accidentes sino del hecho de que el empresario o beneficiario exija del trabajador servicios capaces de ocasionar lesiones o enfermedades a quien los presta, daños que el trabajador no hubiera sufrido a no prestar esos servicios".

Por otra parte, ¿cual es el fin de las leyes de accidentes?; el económico de evitar los males de la miseria para las víctimas, sus deudos y la sociedad.- Entonces, ¿a que establecer distinciones de industrias?; ello importa un absurdo económico inspirado en un falso concepto del peligro relativo y, quizás, en un encubierto interés de ciertas clases industriales.

Es explicable que las legislaciones europeas de los primeros tiempos consagraran esa limitación, pues se trataba de introducir principios nuevos contra los cuales se levantaban grandes resistencias que era necesario vencer; en este sentido la tónica de comenzar por las industrias menos refractarias a la innovación o menos poderosas, políticamente hablando, es plausible.- Pero entre nosotros la ley ha llegado cuando la experiencia ajena había ^{demonstrado} ~~conseguido~~ la bondad de la teoría que la informa, cuando nadie, persona o corporación industrial, pensaba oponerse a su sanción.- No ^{comprendemos} ~~comprendamos~~ entonces el motivo del régimen de excepción ^{adoptado} ~~sancionado~~ que, aparte de encerrar una injusticia, solo servirá para suscitar innumerables cuestiones sobre si tal trabajo está o no comprendido entre los amparados por la ley, ^{inocentemente} ~~peligro~~ no eliminado, por cierto, por la reglamentación del P.E., autorizado por el inc 3 del art 2o de la ~~ley~~ misma para incluir en lista nuevas industrias peligrosas. ⁽²⁾

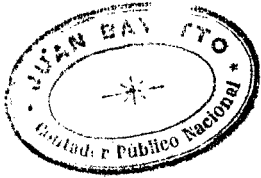
(1) Exposic. fundand. La proyecto de ley.- Boletín del Dep. N. del 6.- 1907.- Págs 165

(2) La enumeración de industrias contemplada en el decreto reglamentario ha dado lugar, en efecto, a no pocos críticas.

Los países que nos precedieron en la adopción del principio del riesgo profesional, han terminado por reconocer la inconveniencia de limitar sus preceptos a determinadas industrias, y, en consecuencia, han comprendido gradualmente bajo las leyes de amparo a todos los obreros. - Alemania, que por la ley de 6 de julio de 1884 protegió casi exclusivamente a los obreros fabriles y mineros, extendió la protección por ley del 28 de mayo de 1885 a la industria de transportes, a los obreros militares y a los graneros; por ley de 5 de marzo del 86 a la agricultura; por la de 5 de mayo del mismo año a la silvicultura; por la de 11 de julio del 87 a la edificación; por la del 13 del mismo mes y año a los marineros y otros individuos empleados en la navegación y por fin en 1900 se incorporaron las demás ramas de la industria. - Francia comenzó por las industrias fabril y minera (ley de 9 de abril de 1898); el 30 de junio de 1899 extendió el régimen a los accidentes causados por máquinas agrícolas, y el 12 de abril de 1906 a todas las empresas comerciales. - La ley inglesa de 1897 (5 agosto) se aplicaba solo a los ferrocarriles, fábricas, minas, canteras, ingeniería civil, edificación y demolición; en 1900 (30 de julio) se incluyó a la agricultura, y por fin, el 21 de diciembre de 1906 se suprimió la enumeración de los trabajos protegidos, quedando bajo el amparo de la ley todo obrero ocupado por cuenta ajena.

Para terminar con este punto diremos que de los proyectos formulados en nuestro país, de los cuales ya nos hemos ocupado, los de Palacios, Matienzo, Escobar, y Salvez comprendían a todos los obreros sin limitación de trabajos, y que entre las modificaciones propuestas por el diputado Dr Augusto Bunge a la ley 9888 se encuentra la de suprimir la enumeración de industrias que caen bajo su rigor para hacerla extensiva a todas.

- c) El accidente indemnizable. - "...será responsable de los accidentes ocurrido a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les em-



plea, o por caso fortuito o ~~por~~ fuerza mayor inherente al trabajo". Art 1o ley 9388

"Solo procede la indemnización cuando la incapacidad para el trabajo excede de seis días hábiles." Art 3

"Cuando un obrero se incapacita para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley...." art 22 que determina también ciertas condiciones para la efectividad del derecho acordado.

Una de las dificultades más grandes en materia de accidentes del trabajo es la de llegar a establecer el concepto del accidente indemnizable.

Los tratadistas, los legisladores, las compañías de seguros, han rivalizado en el concurso de definiciones, sin que hasta la fecha pueda decirse que se haya logrado obtener una perfecta; y es que todos tenemos claramente fijado en la mente el concepto de accidente del trabajo, pero nos es imposible concretarlo dentro de los estrechos límites de una definición sin dejar fuera de su alcance alguna de sus infinitas variedades.

La ley 9388 ha orillado la dificultad limitándose a dar algunas normas generales sobre las circunstancias de tiempo, lugar y motivo que deben caracterizar al accidente para hacerlo indemnizable, sin entrar absolutamente a definir lo que debe considerarse como tal accidente.

Y a nuestro entender la comisión de legislación ha estado en lo cierto al recomendar esta abstención, porque, como dijo su miembro informante, "las definiciones corresponden más bien a la doctrina que a la ley", siendo contraproducentes para la perfecta solución de los asuntos por los jueces, que son los que en definitiva deben entender en la materia.

Por eso no atribuimos mayor importancia a la definición intentada por el

decreto reglamentario dictado por el ⁽¹⁾ ~~Presidencial~~ Nacional, acerbamente criticada por

(1) ... se considera accidente del trabajo todo hecho que en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, inmediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas. Se considera igualmente accidente del trabajo los hechos constituidos por caso

fortuito o por fuerza mayor inherente al trabajo que producen las mismas lesiones (Art 2º)



(1)
un comentarista, y esperamos tranquilamente su fijación por la jurisprudencia administrativa y judicial que ha de producirse inevitablemente sobre los futuros casos concretos .

No dejaremos de decir, sin embargo, que varios de los proyectos formalizados en nuestro país han procurado definir el accidente del trabajo; así, en el de la Unión Industrial Argentina, elevado al ministerio de agricultura, se expresa en el art 2o que por accidente debe entenderse "todo hecho que por causas súbita, violenta, exterior e involuntaria en el ejercicio del trabajo dependiente de una industria o empresa, produzca una lesión corporal que sea causa única de la muerte o de la pérdida absoluta o parcial de la capacidad para el trabajo de uno o más obreros" ; en el de la diputación radical (Dr Araya) se dice en el art 2o : "los accidentes de que se ocupa esta ley son los producidos por una causa exterior súbita o violenta, que lesionan o destruyen el cuerpo humano y de que son víctimas los obreros por el hecho u ocasión del trabajo, durante el tiempo en que se hallan a disposición de los patronos o empresas, en los lugares en que cumplen sus tareas, con indicación o asentimiento de éstos y bajo su posible vigilancia " ; el de Avellaneda-Roldán considera accidente a "toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena" ; el del Dr Escobar reputa como accidente del trabajo a " todo infortunio que produzca lesiones corporales o intelectuales , mediatas o inmediatas, parciales o totales, por el hecho del trabajo o en ocasión o consecuencia del mismo" ;- También en la legislación extranjera se encuentran ejemplos de definiciones del "accidente del trabajo" : la ley española, ~~que~~ ^{por} verbigracia , declara tal a toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o como consecuencia del trabajo hecho por cuenta ajena ; analizadas, espero, estas definiciones no hacen sino demostrar la inconveniencia de incorporarlas al texto de las leyes , confirmando así nuestro aserto .

(1) Dr Augusto Bunge i Rolletto editado por " La Vanguardia " 1918 .

Volviendo a la ley 3388 tenemos que, sin definir al accolante del trabajo, lo declara indemnizable cuando ocurra "durante el tiempo de prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que el obrero está empleado, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo".

Estas reglas no fueron fijadas sin discusión; el Dr Repetto, al tratarse el proyecto en general y en particular, solicitó la sustitución de la conjunción y en el período "ya con motivo y en ejercicio" por la conjunción o. Fundó su ~~pedido~~ ^{pedido} diciendo que, de sancionarse como indispensable la doble circunstancia del motivo y del ejercicio del trabajo, escaparían al régimen de la ley numerosos accidentes y se daría lugar a infinitos pleitos.-

En nombre de la comisión, el Dr Baz se opuso a esa enmienda por entender que la mayor parte de las dificultades surgidas en la aplicación de la ley francesa, traída a colación por el Dr Repetto, derivan precisamente de la interpretación del concepto "por el hecho o en ocasión del trabajo" equivalente al que éste deseaba ver establecido.-Citó además como concordantes con su teoría la misma jurisprudencia alemana (aludida también por el diputado socialista) y las leyes de Inglaterra, Australia, Nueva Zelandia, Bélgica, Nueva Escocia, Nueva Gales del Sur, Suiza, Estados Unidos, etc. (1)

Nosotros, de acuerdo con el resto del artículo, pensamos sobre este punto que es más conveniente el concepto de la ley francesa del 9 de abril de 1898. Es el mismo principio que informa los proyectos de la diputación radical (R. Araya), del Dr Palacios y del Dr Escobar, y según él basta que el accidente sea producido por el hecho del trabajo o sobrevenga en ocasión del mismo para dar derecho a la víctima o sus derecho-habientes a ser indemnizados, mientras la fórmula sancionada sobre la propuesta de la comisión, análoga a la de los

(1) Inglaterra-ley de 1897-"por un accidente sobrevenido en razón y durante el t"
Australia-ley de 1900-"por el trabajo y en el transcurso de éste"
Zelandia-ley de 1900-"por el hecho y durante el curso del trabajo"
Bélgica-ley de 1903-"durante el curso y por el hecho de la ejecución del"
Escocia-ley de 1910-"en razón y en el curso del trabajo"
N. Gales del Sur-ley de 1911-"por el trabajo y en el curso del mismo"
Estados Unidos-ley de 1913 relativa a trabajos en el canal de Panamá: "mientras se hallen ejecutando el trabajo"
Suiza-ley de 1890-"por los accidentes durante el trabajo por cuenta de la emp-
presa"; la ley de 1912 instituye la responsabilidad por los accidentes 77;

proyectos de los Dres González, Matienzo, Avellaneda-Roldán y ~~Unión~~ ^{Unión} Industrial Argentina, exige la concurrencia de ambas circunstancias.

Un ejemplo extraído de Loubat ⁽¹⁾ nos evitará entrar en mayores ~~explicaciones~~ ^{explicaciones} sobre nuestra opinión:

"Un obrero embalador se encuentra ocupado en las tareas de su oficio en el respectivo departamento de una fábrica; una explosión, ocurrida en el departamento de máquinas, lo alcanza y lo hiere gravemente; estamos indudablemente en presencia de un accidente del trabajo, pero el obrero lesionado no podrá acogerse a los beneficios de la ley 9688, porque si bien sufrió el daño en el ejercicio de su ocupación, éste no se produjo con motivo de ella, pues su labor personal era absolutamente extraña a la máquina causante del accidente."

El Dr Augusto Bunge en su proyecto de modificaciones a la ley ya citado ⁽²⁾ incluye la que propiciamos. -

En lo que hace a enfermedades profesionales podemos considerar satisfactorias las disposiciones de la ley 9688 ⁽³⁾.

// ocurridos "fuera del trabajo" pero a base de un seguro especial pagado por el obrero y la confederación.

(2) Introducido por el Senado al estudiar el proyecto de 1890, y defendido en 1895, por el miembro informante de la comisión del mismo Dr Poirrier.

(1) Reputamos con Loubat (obra citada) como accidente motivado por el trabajo (par le fait du travail) al que tiene su causa directa, inmediata y eficiente en el trabajo mismo; al que proviene de las máquinas y útiles o de las fuerzas que las accionan en el lugar y durante el tiempo en que la víctima está bajo las órdenes del patrón. -
Y como accidente ocurrido en ejercicio del trabajo (en occasion du travail) al que no tiene con éste más que una relación indirecta o lejana, pero que el obrero no hubiera sufrido si no hubiera trabajado.

(2) Véase el Diario de sesiones de la Cámara de Diputados número correspondiente a la celebrada el 26 de junio del año en curso.

(3) El párrafo final del art 22 de la ley, en parte transcrito en la pag 25, dice "las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el E. S. en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas." De acuerdo con esta disposición han sido, por ahora, declaradas tales en el decreto reglamentario de aquella ley (fechado en Enero 14 del año etc.), la pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, antrocosis, siderosis, saturnismo, hidradirismo, curismo, arsenicismo, oftalmia amoniacal, sulfocarbonismo, hidrocarburiismo, fosforismo, pustula maligna, dermatosis y anguilostomiasis. - (Art 149).
El Dr Augusto Bunge en su crítica a la reglamentación citada propone la inclusión de algunas otras como, a nuestro modesto parecer, con fundamento. (véase "La indemnización por accidentes del trabajo" folleto ed por "La Vanguardia" - 1910 - pag 68, 69 y 70).

d) Las excepciones al principio de la responsabilidad patronal Queda

exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo :

- a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma .
- b) Cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo. Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionádolo por su culpa grave .

El art 5o de la ley 9688 establece la presunción de la responsabilidad del patrón respecto a los accidentes del trabajo, y declara que solo podrá alegarse como eximentes de esa responsabilidad a las especificadas en el art 4o transcripto .

Queda así establecido, por una prte, el principio de inversión de la prueba, beneficioso sin duda para el obrero, pero por la otra, debido a la inclusión de la culpa grave de la víctima entre las excepciones indicadas, se abre una puerta de escape a los patronos, que seguramente no dejarán de aprovechar.

El proyecto de la comisión de legislación, siguiendo la teoría de las leyes austriaca y alemana,⁽¹⁾ inspiradas en el riesgo profesional integral, no establecía tal exigente .- El diputado Padilla, partiendo de la divulgada clasificación de los accidentes del trabajo según su origen,⁽²⁾ atacó el despacho; dijo que iba demasiado lejos al responsabilizar al patrón de la culpa de los obreros ; según su criterio éstos deberían tener derecho a la indemnización íntegra cuando el accidente derivara de la culpa de aquél ; a una parte proporcionalmente menor cuando intervinieran como causas el caso fortuito, la fuerza mayor o factores desconocidos , y a nada absolutamente cuando su propia culpa o imprudencia fueran probadas .

(1) Aceptada también por Italia, Bélgica, Suiza, etc.

(2) Culpa o imprudencia del patrón ; culpa o imprudencia del obrero ; caso fortuito ; fuerza mayor ; causas desconocidas .

Refutadas sus razones por el Dr Bas, en forma algo débil en lo relativo a la culpa grave de la víctima, el Dr Melo propuso el agregado al inciso 1 del art 4 que vino a sancionarla como excepción legítima de responsabilidad para el patrón.- Citó en su apoyo el Dr Melo la ley inglesa de 1897 y la reforma de 1906, a la que, si de citas se trata, pueden unirse las de Nueva Escocia y Nueva Gales del Sur y, en cierto modo, las de Francia y Perú. (1).

Después de breve discusión en la que intervinieron por un lado los diputados Bas, Repetto y Demarchi, y Melo y Padilla por otra, se aprobó el agregado propuesto.

Repetimos: con ello, y siempre que la jurisprudencia no se encargue de establecer una interpretación muy restrictiva del concepto, se ha abierto la puerta a los patronos para librarse de toda responsabilidad, y, fuera cual fuere el alcance atribuido en definitiva por los jueces al eximente, los pleitos y chicanas curialescas encontrarán donde apoyarse demorando las reparaciones debidas a las víctimas de infortunios industriales.

(1) Solo en cierto modo, en efecto: dice el apartado 1o del art 20 de la ley francesa en vigencia, modelo seguido por el art 28 de la ley peruana:

"El tribunal tiene derecho, si se prueba que el accidente se debe a culpa inexcusable (faute inexcusable) del obrero, a disminuir la pensión fijada en el título 1o"

Como se vé la ley francesa vá un grado más allá de la culpa grave (faute lourde) de la nuestra que en ella está comprendida en el riesgo profesional; y así y todo la "culpa inexcusable" del obrero no libra enteramente de responsabilidad al patrón; cuando mucho puede disminuirla, quedando la disminución (dentro de ciertos límites) y su oportunidad libradas al criterio judicial.

Y téngase presente que en frente de esta disposición las leyes francesa y peruana tienen otra (Francia apartado 2o del art 20; Perú art 29.) autorizando a los tribunales a aumentar la pensión cuando se prueba culpa inexcusable del patrón o de sus sustitutos en la dirección del trabajo, mientras la nuestra, en igual caso, solo da al obrero la opción de exigir la reparación de acuerdo con el derecho común (engorroso vía ya comentada) y con el agravante de que una vez elegido ese camino se pierde todo derecho basado en la ley 9388. (Art 17).-

La doctrina de las leyes francesa y peruana es, pues, mucho menos perjudicial

No basta haber agregado el calificativo de grave al concepto de culpa de la víctima para justificar la pérdida del derecho a la indemnización : dejando de lado la dificultad, por no decir imposibilidad, de establecer ^{a posteriori} cuando hubo culpa y cuando no la hubo y la mayor aún de graduarla con exactitud , con solo recordar que la costumbre, la familiaridad con el medio, el cansancio, habituán al obrero al peligro y lo condenan, fatalmente, a la negligencia , susceptible de ser calificada como culpa grave , rechazaremos energicamente la reserva establecida por la ley .(1)

Hacemos, pues , votos para que en la inminente reforma de nuestra flamante ley de accidentes del trabajo se incluya la supresión del agregado propuesto por el Dr Melo .(2)

// para los obreros que la adoptada por nuestros legisladores ; y sin embargo ha sido objeto de graves críticas : en la ya citada obra de Palacios encontramos, por ejemplo, la formulada por el diputado Manzanilla en el Congreso del Perú : " Admitir la culpa inexcusable es destruir el fundamento de la ley... en realidad tal culpa no existe, pues solo no hay excusa cuando aparece la intención....-Calificar de culpa inexcusable la violación del reglamento de trabajo es admitir los reglamentos draconianos....ello importa además un absurdo pues tal violación encuentra perfectamente excusa en la fatiga del obrero, en el automatismo de sus actos, en la ignorancia y en otras causas susceptibles de originar la culpa grave " - En igual sentido había dicho antes Mr Groussier en la Cámara de diputados francesa (1897) : "Para que la falta inexcusable pueda ser opuesta al obrero sería necesario que él hubiera tenido tiempo de pensar, de saber, de discernir que, al hacer tal o cual cosa va a herirse. Y vosotros confesareis que si hubiera podido hacer esa reflexión no se hubiera herido".

(1) El decreto reglamentario dictado por el P.E.nacional fija las siguientes normas para aprediar la culpa grave :

Art 131...L. se entiende que hay culpa grave por parte de la víctima, cuando el accidente se debe a una infracción de los reglamentos del trabajo, siempre que estos tengan la aprobación expresa del Departamento Nacional del trabajo, o a una causa que, por elemental, pudo y debió evitar por los medios a su alcance en el momento del suceso .

Art 132. En todo caso subsiste la responsabilidad del patrón, cuando el obrero haya ejecutado el acto causa del accidente en virtud de orden o autorización

- 9) La indemnización : consideraciones sobre su monto y forma de pago; los fines teóricos de la ley y sus resultados prácticos; ^{la Cap. de Garantías} interpretaciones; modificaciones proyectadas .-

Pasando por alto, por razones de tiempo y de índole del trabajo, varios puntos de la ley, merecedores por cierto de los honores de una crítica seria, encararemos ahora una de las partes que ha dado origen a los más ardientes comentarios y en la que, de no ser prontamente modificada, radicará el fracaso del régimen implantado como una conquista de las modernas ideas sociales. Nos referimos a los artículos que tratan de la indemnización.

Las leyes sobre accidentes del trabajo no se limitan a establecer la responsabilidad de los patronos por esa clase de infortunios ; en general, tratan también de fijar las indemnizaciones que las víctimas o sus derecho-habientes pueden reclamarles .

Ahora bien: ¿ a que condiciones debe atender esa determinación a priori de las indemnizaciones ? .

El riesgo profesional, ya lo hemos dicho, ^{es una teoría económica : su} ~~es una teoría económica : su~~ finalidad es la de evitar los males de la miseria a las víctimas, a sus deudos y a la sociedad .

Consecuencia 1a. La indemnización debe ser suficiente para asegurar al obrero

// del patrón o de los directores del trabajo .

Art 133. La imprudencia profesional o sea la derivada del ejercicio habitual de cualquier género de trabajo no exime al patrón de responsabilidad .

La atenta lectura de estos artículos nos convencerá de que con ellos no han desaparecido las causas que nos impulsan a impugnar la ley en la parte pertinente .

(2) Revisando los proyectos formulados antes de la sanción de la ley vigente encontramos que :

No aceptan la culpa grave como eximente de responsabilidad los de Avellaneda-Roldán, Palacios, Matienzo, Escobar, P. R. (Galvez), diputación radical (R. Araya), Baa. La aceptan los (González y Unión Industrial Argentina .

----- Entre las modificaciones propuestas por el diputado socialista Dr Augusto Bunge (junio del año en curso) se encuentra la de suprimir la excepción ^{ortodoxa} ortodoxa.

y su familia contra la necesidad de solicitar de la caridad pública los medios indispensables de subsistencia. -- Para ello es necesario no solo fijar un monto que baste al fin propuesto sino tambien establecer una forma de pago que impida a los beneficiarios, casi siempre inhábiles para manejar sumas de cierta importancia, el mal uso de la indemnización, cuya consecuencia, el agotamiento prematuro, retrotraería las cosas al antiguo estado; en una palabra: la indemnización debe consistir en el pago de una renta y no en la entrega de un capital.

Consecuencia 2a. Dentro de la finalidad indicada la indemnización debe ser lo menor posible:

- a) Porque en justicia el obrero, que con la teoría del riesgo profesional gana la certidumbre de ser indemnizado en todos los casos, debe conformarse con una reparación menor a la que obtenía (rarísimas veces) bajo el imperio de los antiguos preceptos legales.
- b) Porque la protección de los intereses obreros debe hacerse efectiva lesionando lo menos posible los de la industria.
- c) Porque una indemnización demasiado grande podría ser incentivo de los accidentes provocados intencionalmente por los mismos obreros, cosa que desnaturalizaría los fines perseguidos por la ley.

¿Se adapta nuestra ley a estos extremos? . Veamos:

Dice el art 30. : " Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

- a) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. -- Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

 (1) No basta establecer que los accidentes provocados intencionalmente no dan derecho a indemnización, pues la intención es sumamente difícil de probar.

"Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el ~~caso~~ cónyuge superviviente y los hijos menores de la víctima.- Los nietos hasta la edad de diez y seis años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba indicada, se considerarán comprendidos en ella, tan solo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima .

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil .

b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior

c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente .

d) La incapacidad temporal producida por el accidente , determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses . Pasado el término de un año , la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél."

Y el artículo 30. agrega : " Solo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de jubilaciones y pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda .

El art 10 complementa estas disposiciones estableciendo que "Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará "Caja de Garantía" :

a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente ley .

b) Las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8 .

c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país .

d) El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley .

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente :

- 1) A cubrir los gastos de la sección accidentes .
- 2) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada , y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho .

El artículo 8 establece para el patrón la obligación de indemnizar a la víctima o a sus derecho-habientes mediante la entrega de un capital ; dentro de este sistema, a nuestro entender malo porque no satisface uno de los extremos indicados (consecuencia 1a.) , la escala de reparaciones legales podría considerarse equitativa. - Pero advertidos, al parecer, los legisladores de ~~los~~ ^{las} inconvenientes al ~~los~~ trataron de salvarlos con el agregato del art 9 que de la indemnización por capital, vigente para el patrón, hace para la víctima, ^(o sus deudos) mediante la intervención de la "sección accidentes" de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones , una indemnización por renta .

Empero , ¡ y es de lamentarlo ! , la "trouvaille" que sin obligarnos a adoptar el seguro obligatorio debería reportar las ventajas de la indemnización por renta ⁽¹⁾ , defraudando las esperanzas puestas en ella por la comisión de legislación, ⁽²⁾ gracias a su pésima redacción ha venido a descalificar del todo el régimen de la ley 5634.

En efecto ⁽³⁾ el artículo 9 , interpretado en una forma discutible pero no absurda, como se ha pretendido , por el decreto reglamentario respectivo , ha logrado hacer de las indemnizaciones unas rentas irrisorias , absolutamente insuficientes para llenar los fines perseguidos con la reforma (v. consecuencia 1a.), y sanciona un verdadero despojo en perjuicio de las víctimas , que con este motivo vienen a serlo doblemente . En cambio (alguna ventaja debía

(1) La indemnización por renta exige, en efecto, como después veremos, el régimen del seguro obligatorio ; así lo reconoció el Dr Bas , miembro de la comisión de legislación , al impugnar la modificación de sistema propuesta por el diputado Repetto .

(2) Frases del Dr Bas, diario de sesiones, setbre 28 de 1915 : el art 9 de la ley establece indirectamente un sistema de renta, (pag 1003) respon-

tener el artículo) nos deja tranquilos por completo en lo referente a uno de los peligros del riesgo profesional: ningún obrero, podemos estar seguros, provocará intencionalmente un accidente para gozar de los beneficios de las magníficas indemnizaciones que la ley le acuerda.

Vamos a fundar las críticas formuladas:

1o.- El artículo 9 es general y hace obligatorio el depósito e inversión en títulos de todas las indemnizaciones sin excepción.

Léase el artículo 3 y se notará el absurdo de tal exigencia respecto a la indemnización por incapacidad temporal (inc d): el medio salario, pagadero durante el término de un año como máximo, transcurrido cuyo plazo la inca-

// de, como lo advierte la honorable cámara, a un principio de verdadera previsión: evita que el dinero que se pudiera dar por razón de indemnización en accidentes del trabajo, se invierta indebidamente, y que en un momento dado esas mismas personas, sus herederos, esos niños, queden incapaces de poder subvenir a sus propias necesidades y sin recursos..... está inspirado en muchas disposiciones análogas, que han venido a armonizar los dos conceptos: la necesidad de que la indemnización responda a un beneficio positivo para el que la recibe y, en segundo lugar, a descargar a la sociedad de la carga que significa una persona inválida, que gasta todo lo que tiene, y constituye un gravamen para ella. (pag 1005)

(3) El Dr Bunge (estudio crítico ya citado), saliendo de los límites de la controversia serena, cosa que le sucede a menudo, ha fustigado con frase harto dura la interpretación dada por los redactores del decreto reglamentario al ambiguo final del art 9 de la ley: "...invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda." - Sin dejar de reconocer que dentro de la redacción del artículo cabría el sistema de la "pensión con capital alienado" propuesto por el Dr Bunge (del que nos ocuparemos en este mismo capítulo) más ventajoso para las víctimas y sus derecho-habientes, no puede negarse que el decreto reglamentario se ha mantenido dentro de los términos, muy malos repetimos, de la ley, y, quizás, dentro del espíritu de los que la sancionaron. - (Véase Diario de sesiones, discusión del artículo comentado, Setiembre 28 de 1915, págs 1004 y 1005)

pacidad se reputa permanente a los efectos de la indemnización, debiendo descontarse de ella los valores entregados ⁽¹⁾ por aquél concepto, tiende a poner a cubierto al obrero y su familia de la miseria extrema en el período de la curación de sus lesiones. - Es, pues, evidente que esta indemnización debe ser entregada directamente a la víctima para que con ella vaya atendiendo las necesidades diarias, así como sería evidente la crueldad que importaría la percepción y reserva por la Caja de Jubilaciones, sorda a los clamores del obrero privado de todo recurso, de ese medio-salario, para invertir la suma total, una vez vuelto aquél al trabajo, en títulos, y pagarle mensualmente los intereses, que representarían una hermosa renta de unos cuantos centavos. ⁽²⁾

2o.- En lo que hace a las otras tres categorías de indemnizaciones, incapacidad permanente parcial, ídem total y muerte, en las que el patrón debe pagar de una sola vez un capital más o menos importante, el régimen establecido por el artículo 9 no di mejores resultados.

En primer lugar, con toda injusticia, repetimos, si se interpreta el artículo en la forma en que lo ha hecho el decreto reglamentario ⁽³⁾, interpretación obligada por ser la legal, se priva del referido capital a sus legítimos propietarios (la víctima o sus derecho-habientes) a los que solo se reconoce el derecho de cobrar los intereses devengados. ⁽⁴⁾

(1) Esto importa ya una contradicción.

(2) Afortunadamente la Caja, obrando con recto criterio, ha decidido salvar la omisión de la ley (por la discusión parlamentaria del artículo se comprueba que se trata de una omisión) y no recibe en depósito indemnizaciones por incapacidad temporal, indicando a los patronos que deben pagarlas directamente a las víctimas.

(3) Art. 105. - "... La Caja de Jubilaciones invertirá los fondos que en tal concepto reciba en la adquisición de títulos de crédito de la Nación, abonando mensualmente a los interesados las rentas que esos títulos produzcan".

(4) En esto también la Caja de Jubilaciones (como se verá en el apéndice consti-

Y en segundo lugar, como consecuencia directa de esa limitación del derecho de los beneficiarios a gozar solo de los intereses de la indemnización dejando el capital intacto en poder de la Caja, y también de la inversión obligada en títulos que producen el 5 %, las así llamadas rentas serán siempre insignificantes. - En efecto : nada digamos de las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial cuyo monto ⁽¹⁾ deja suponer lo ridículo de la pretensión de fundar una renta sobre su base ; ⁽²⁾ refirámonos solo a las sumas que se depositan como reparación legal de accidentes fatales o que acarreen a la víc-

tuído por el proyecto de organización de la "sección accidentes" que nos fué encomendado y que, aprobado por la superioridad, rige hoy sus operaciones) ha resuelto proceder con toda equanimidad : partiendo de la contradicción existente entre los artículos 8 y 9 de la ley y aprovechando el silencio que ésta y su decreto reglamentario guardan respecto al destino de los capitales en títulos en algunos de los casos en que debe suspenderse el pago de las rentas (cuando el beneficiario, hijo de la víctima, llega a su mayoría de edad, p.e.) conserva el carácter de propietario de la indemnización a la víctima o a sus derecho-habientes, y, salvo cuando por disposición legal imperativa debe llevarla a engrosar el fondo "Caja de Garantía", la mantiene acreditada a la cuenta personal respectiva aunque se produzca la suspensión aludida, llevando también a su haber las rentas que se van devengando. - Está así la Caja a la espera de una nueva ley aclaratoria de la No 9688. - (Véase punto 4o de la parte II y 10o de la IV del citado proyecto).

(1) En general, unos centenares de pesos como se comprobará por las estadísticas insertas más adelante y estudiando el inciso del art 8 de la ley y la escala fijada por el art 30 del decreto reglamentario.

(2) Con una valentía que la honra la Junta de administración de la Caja de Jubilaciones está entregando directamente a las víctimas, bajo su responsabilidad, las indemnizaciones que los patronos depositan como compensación de incapacidades permanentes parciales producidas por el trabajo, toda vez que su monto sea evidentemente insuficiente para constituir una mensualidad no ya satisfactoria, cosa que la ley no permite nunca, pero sí apreciable. Entre dos males, el de la indemnización por capital y el de la renta insignificante, ha optado así por el menor ; es, pues, una resolución plausible.

time incapacidad absoluta y permanente para el trabajo (equiparada^{os} a las fatales a los efectos de la indemnización), tendremos que en el mejor de los casos, el del depósito máximo de seis mil pesos (no se ha producido hasta la fecha), hecha la inversión en títulos del crédito argentino interno de 5 %, adquiridos al tipo de 90 L⁽¹⁾, la renta anual a percibir por el obrero inválido o para distribuir entre los miembros de su familia⁽²⁾ sería de \$ 333,35 y 27,77 mensuales ! .

Por si esta hipótesis de la indemnización legal máxima no bastara para convencernos de la bondad del sistema mixto adoptado, va a continuación el concreto de la mayor indemnización depositada hasta los momentos en que radicatamos este trabajo (fines de Agosto de 1913) en la Caja de Jubilaciones :

Expediente R 3 .- Depositante : Compañía Alemana Ita. de Electricidad , para los derecho-habientes de José Rusconi , fallecido víctima de un accidente ocurrido el 9 de febrero de 1913 .- José Rusconi viuda y tres hijos^{señores} ; hecha la inversión en títulos adquiridos en la Tesorería Nacional al tipo de 90 L de los \$ 5.000.- de la indemnización , se constituyó la renta en la forma siguiente :

a la viuda ,	por mes \$ 12,96
a cada hijo por mes \$ 4,32 o sea entre los tres	" 12,96

Total	" 25,92

¡ ¡horros comentarios ! !

Como compensación a tantas desventajas la ley 9388 no ofrece a las víctimas de accidentes del trabajo otra cosa que la seguridad relativa resultante del art 10 (transcripto a pag 34 y 35) de no quedar sin indemnización a causa de la insolvencia de los patronos .- Y decimos seguridad relativa por las siguientes razones :

- (1) Consecuente la Caja con sus ideas sobre la propiedad de las indemnizaciones beneficia a los titulares con la diferencia de cotización de los títulos .
- (2) Entiéndase familia compuesta en la forma expresada por el art 8 ; tambien en esto ha sido modificado el C. Civil por la ley 9388 .

a) Por lo raro que resulta llamar "caja de garantía" a un fondo destinado en primer lugar a cubrir los gastos de la sección accidentes ; lo probable es que éstos ⁽¹⁾ insuñan todos los recursos disponibles y no haya tal garantía para las víctimas .

b) Porque los obreros , poco versados en achaque de leyes , no se cuidarán de "iniciar acción contra el patrón en el término de un mes de encontrarse habilitados para ello después del accidente " , ni de " realizar todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de sus derechos " , y por tanto no podrán acogerse a los beneficios de la famosa "caja de garantía" .

-----Con lo dicho creemos dejar demostrado que de las modificaciones impostergables de la ley 9688 , la más urgente , la indispensable para evitar el fracaso inminente de la reforma legislativa llamada a producir tan benéfica influencia en el estado económico-social argentino , ⁽²⁾ es la de mejorar la indemnización . Los arbitrios a que , con toda buena voluntad, ha recurrido la Caja de Jubilaciones para enmendar los defectos de aquélla en cuanto toca a su intervención , (anunciados brevemente en varias notas y que se verán más extensamente en el apéndice) apenas pueden importar una solución de emergencia : son simples medidas administrativas susceptibles de cambiar de orientación en cualquier momento , son violatorias de la ley , no salvan ni con mucho todas las deficiencias , y , para evitar el mal de las rentas insignificantes ha sido necesario sancionar otro mal que aunque menor no deja de serlo : el de la indemnización por capital .

Es de esperar , pues , que nuestro Congreso se decida en el presente período a abordar la discusión de las reformas llamadas a hacer corresponder los resultados prácticos de la ley 9688 con sus laudables propósitos .

(1) Sentimos no poder dedicar mayor espacio al estudio de esta "caja de garantía" creada por la ley 9688 a fin de demostrar mejor sus deficiencias .

(2) Podríamos demostrar con concretos que muchos interesados hacen abandono de sus gestiones ante la Caja de Jubilaciones, desalentados por la insignificancia de las mensualidades a percibir ; - otros hacen uso de la opción establecida en el art. 17 de la ley , y los más convienen directamente con los patrones, que merced a un art. 17 pueden eludir el depósito en la Caja, la percepción de indemnizaciones, si bien menores en su monto a las legales, más ventajosas para ellos.

Por lo pronto la Comisión de legislación de la Cámara de Diputados está abocada al estudio de los proyectos formulados por el Departamento Nacional del Trabajo y por el Dr. Augusto Bunge.

El proyecto del Departamento Nacional del Trabajo limita las reformas, precisamente, a la materia que venimos comentando. - A raíz de las críticas formuladas al monto de las "mensualidades" en que las indemnizaciones vienen a convertirse de acuerdo con el art. 9 de la ley 9688 y su decreto reglamentario, el presidente interior de la repartición dirigió al de la Caja de Jubilaciones una nota aclaratoria sosteniendo que de acuerdo con el criterio legal ésta no debe retener sino las sumas correspondientes a las viudas e hijos menores de las víctimas, o a personas total y permanentemente invalidadas. (1) Anunciaba en la misma la presentación de un proyecto de modificación del art. 9 citado.

El proyecto fué, efectivamente, elevado al P.E. y enviado por éste a la Cámara de Diputados con fecha 22 de Junio del año en curso; tuvo entrada y pasó a comisión el 17 de julio. - Está concebido en los siguientes términos:

Art. 10. - Modifícase el art. 9 de la ley 9688 en la forma siguiente:

Los patronos, compañías aseguradoras o sociedades patronales, cumplirán las obligaciones que esta ley les impone en la siguiente forma:

- a) cuando se trate de incapacidad temporal, entregarán directamente a la víctima el importe del medio salario correspondiente;
- b) cuando se trate de incapacidad parcial y permanente y el monto de la indemnización no exceda de pesos 500 la entregarán igualmente en forma directa a la víctima;
- c) cuando en el caso del inciso anterior la indemnización exceda de pesos 500 será depositada en la Caja Nacional de jubilaciones y pensiones civiles.
- d) en la misma caja serán depositadas las indemnizaciones correspondientes a caso de muerte y de incapacidad absoluta y permanente;

(1) Para demostrar la inconsistencia de este argumento transcribiremos algunos fragmentos del folleto citado del Dr. Bunge: "Esto es lo contrario de lo prescrito expresamente por la ley y por el propio decreto reglamentario. - El texto de la ley que se ocupa de la forma en que se abonarán las indemnizaciones es el art. 9, que se refiere evidentemente lo mismo a los casos de incapacidad total que a los de incapacidad parcial, pues viene encajada del art. que engloba todas las consecuencias posibles de un accidente; no hay ningún otro art. que prescriba la entrega directa de la indemnización a los que quedan parcialmente incapacitados. - Están además la

e) en los casos previstos en las letras c) y d) la indemnización se entregará a los herederos de la víctima en la forma prescrita en el inciso siguiente :

Se formará una "comisión deliberativa" que se compondrá del presidente de la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, del presidente del departamento nacional del trabajo, del presidente de la caja nacional de ahorro postal, de dos industriales y de dos obreros, debiendo presidirla el presidente de la caja nacional de jubilaciones con voz y voto .-La comisión deliberativa resolverá, con los antecedentes personales de cada caso, si la indemnización deberá entregarse en su totalidad o en forma de renta, fijando en este caso la cuantía y fechas de entrega .El presidente de la caja de jubilaciones reunirá una vez por mes a la comisión deliberativa para resolver por mayoría de votos la forma de entrega de las indemnizaciones recibidas a la víctima o sus causa-habientes .

Art 2o.- Comuníquese al poder ejecutivo .

A nuestro parecer, dejando a un lado su mala redacción y las omisiones en que incurre ⁽¹⁾, el proyecto no es recomendable; como solución circunstancial, mientras llega la codificación de la ley, puede la caja de jubilaciones haber decidido la entrega del capital de la indemnización cuando no pase de cierta suma ⁽²⁾ porque comprende la imposibilidad de constituir una renta sobre tal base, pero convertir esa excepción de emergencia, que importa la adopción del pésimo sistema de la indemnización por pago de capital, en regla legal permanente, por mucho que la entrega directa vaya precedida de la "deliberación" de la "comisión deliberativa", de cuya eficacia nos permitimos dudar aparados en el conocimiento de esa clase de comisiones, es falsear el pro-

//respuesta del Dr Bas al Dr Radilla, y el hecho de no haberse votado la indicación de este, aceptada en principio por la comisión, de autorizar la entrega del capital cuando ella fuera conveniente a juicio de la caja de jubilaciones a su vez, el decreto reglamentario no dice ni una palabra sobre que deberá abonarse a los parcialmente incapacitados el capital mismo representado por la indemnización".

- (1) Dice en a) : en los casos previstos en c) y d) la indemnización se entregará a los herederos de la víctima "sin recordar que en c) se habla de indemnizaciones por incapacidades parciales y permanentes" y en d) "aténas de las por caso de muerte", de las por incapacidades absolutas y permanentes .
- (2) El Dep. del trabajo al informar ~~una~~ una nota pasada el 18 de abril del año en curso por la Caja de jubilaciones al ministerio del interior exponiendo sus vistas sobre las diversas cuestiones suscitadas por el cumplimiento de la ley 2688, decía sobre la proposición de entregar los capitales de las indemnizaciones menores de \$ 1.000 : "la distinción del reglamento (no hay tal distinción, véase nota en pag 41) tiene una base científica inquestionable, mientras que la división que a estos mismos efectos establece el pro-

propósito del legislador, cuyo espíritu al sancionar el art 9, radicó en la forma pero bueno en el fondo, fué el de asegurar ~~es~~ al país los beneficios de la indemnización por renta.

Por otra parte el proyecto no nos dice como se constituirán las rentas cuando la "comisión deliberativa" decida entregar la indemnización en esa forma; suponemos que ya no se tratará de la "célebre" inversión en títulos, con despojo del capital, del art 9 vigente, pues el propuesto como sustituto no habla de ~~tales~~ títulos; por el contrario la frase "fijando en este caso (el de la renta) la cuantía y fechas de entrega" nos hace creer que la tal comisión tendrá amplia libertad para decidir ^{la colocación} ~~el uso~~ de los capitales de la indemnización ^{nes} y el tiempo en que éstos y los intereses deberán ser "consumidos" por los beneficiarios.

Por fin, no ha previsto el proyecto la necesidad de "retocar" el art 10 de la ley en vista de la reforma propuesta al art 9.

---El ya varias veces citado proyecto del Dr Bunge, -- que como medida de emergencia mientras se modifica la ley ha reclamado la interpretación de la última parte del art 9 ("invertiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos... ⁽¹⁾ ~~se~~ entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos correspondan) en el sentido de que la renta no consiste solo en el interés producido por los títulos, sino en una mensualidad vitalicia o temporaria (según el beneficiario) alimentada a la vez por el capital y los intereses, -- es más amplio tanto en el número de las reformas propuestas como en la extensión de las mismas.

2) Proyecto de la Caja Nacional de jubilaciones y pensiones se fundamenta tan solo en el monto del beneficio apartándose en absoluto de la situación de la víctima. -- Los criterios evolucionan y es indudable que cualquiera sería una contradicción entre esas frases del jefe de la división legislación del departamento, escritas el 24 de mayo, y el apartado b) del proyecto enviado al congreso por el P.E. el 22 de junio, que se anunció como redactado por la misma repartición.

1) Hemos subrayado la palabra porque de ella arrancan las diferentes interpretaciones dadas al artículo: el decreto reglamentario, entendiendo por "ellos" los títulos, da a los interesados solamente los "intereses" que la indemnización produce; el Dr Bunge, sosteniendo que "ellos" alude a los "interesados" deja abierto el camino para definir las "rentas" en el sentido usado en materia de seguros, con las consecuencias expuestas.

En la parte que afecta al tema aquí tratado propone las siguientes disposiciones :

-- Art 9 (modificación del actual No 8) .Al objeto de determinar el monto de la indemnización se tendrá en cuenta :

a) Si el accidente hubiera causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual a mil doscientas veces el salario medio diario de la víctima, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional.-

Se entiende por familia..... en la forma actual hasta

c) En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil doscientas veces la pérdida que haya sufrido la víctima en su capacidad de ganancia diaria .

El resto del artículo queda como está .

-- Art 10 (modificación del actual No 9) depositando el valor de la indemnización en una sección especial que se llamará sección accidentes, la cual se establecerá bajo la dependencia y la responsabilidad inmediata de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones .

-- Art 11 (agregado) .Si el importe de la indemnización no alcanzara a mil pesos, será entregada directamente al o los interesados en una vez o en mensualidades adelantadas equivalentes a la mitad del salario medio percibido por la víctima durante el año anterior al accidente, según más convenga a ésta o a los derecho-habientes .-tratándose de una cantidad mayor, ella servirá de base para el pago de una renta en las condiciones que establece el artículo siguiente, salvo que la autoridad judicial compruebe ser más ventajosa para él o los interesados, teniendo en cuenta las circunstancias, la entrega directa de su importe para invertirlo en la compra de una casa o en la instalación de un negocio o industria ; pero de esta forma de pago solo podrán beneficiar la víctima o el cónyuge superviviente .

-- Art 12 (agregado) Salvo los casos a que se refiere el art anterior, el importe de las indemnizaciones quedará depositado en la sección accidentes en una caja especial denominada "caja de rentas por accidentes", y será invertido en usuras pupulares, abonándose mensualmente y por adelantado a los interesados las rentas que les correspondan según los principios del seguro de vida, de acuerdo con las bases siguientes :

a) Las rentas de las víctimas serán para todas ellas una fracción uniforme del capital representado por la indemnización, equivalente a una renta vitalicia inmediata calculada sobre la tasa del interés medio obtenido por los fondos de la respectiva caja y sobre una tabla de mortalidad general o de inválidos por accidentes, para una edad actual igual a la edad media de la población de más de 15 y menos de 65 años .

b) Las rentas del o los herederos se calcularán sobre la indemnización que corresponda a cada uno, de acuerdo con su edad en la fecha del accidente y con el carácter de la renta respectiva, vitalicio o temporario hasta la mayor edad del beneficiario.- La suma total de las fracciones individuales de renta así calculadas será abonada como una sola renta al cónyuge supérstite o al tutor de los menores, pero los ascendientes que no fuesen tutores tendrán derecho a percibir por separado la fracción individual de renta que le corresponda.

Al extinguirse una fracción de renta de alguno de los herederos por defunción o por haber llegado a la mayor edad se descontará esta fracción de la renta global.

- Art 13 (agregado) .Si la víctima sucumbiera a las consecuencias del accidente después de estar en el goce de la renta correspondiente a la indemnización acordada, se acreditará a los derecho-habientes el capital remanente, teniendo en cuenta lo que se haya abonado a la víctima y lo percibido por inversión del capital, abonándoseles la renta que hubiera correspondido a la víctima hasta completa extinción del capital respectivo.
- Art 14 (agregado) QM a los interesados el derecho de pedir la transferencia de la indemnización a cualquier institución de utilidad pública reconocida que pague rentas superiores a las de la Caja de Pensiones).
- Art 15 (agregado) Mientras no estén terminados los cálculos actuariales necesarios, se abonará anualmente como rentas:
 - a) a las víctimas el diez por ciento anual del importe de la indemnización;
 - b) al cónyuge supérstite y a los ascendientes, el ocho por ciento anual del capital que les corresponda.
 - c) a los menores, el diez por ciento anual del capital que les corresponda;
 - d) a los derecho-habientes en las condiciones del art 13, el diez por ciento anual del importe de la indemnización hasta el quinceavo año inclusive, a partir de la fecha del accidente.
- Art 23 (aintercalar entre los actuales 20 y 21) (Exige a las asociaciones patronales y empresas que satisfagan ciertas condiciones de la obligación de depositar las indemnizaciones a su cargo en la Caja de jubilaciones, pudiendo administrarla ellas mismas, dentro de lo prescripto por la ley).

La redacción de los artículos no es, por cierto, muy cuidada, aunque es de esperar que no serán necesarios ^{para interpretarlos} ~~dado el caso de su sanción~~, los quince años aludidos en el inc d) del art 15 al hablar de las rentas provisorias a abonarse mientras no estén terminados los cálculos actuariales in-
 dispensables. (1)

Sin embargo, debemos reconocerlo, el sistema propuesto mejora bastante la
 (1) Esas cuentas, no suán, no obstante, demasiado complicadas; sin de las comités actuariales, su mayor dificultad radica en la falta de estadísticas para fundarlas; fuerosamente habían de adoptarse en los primeros tiempos tales estadísticas, cuya concepción se efectuara paulatinamente, aproximando las observaciones de la práctica.

guerte de los beneficiarios de indemnizaciones, aunque es de lamentar que parte de la mejora derive del aumento de la responsabilidad de la industria (véase art. 9 sustituto del antiguo 8) cuya obligación era ya bastante pesada. - La ventaja, de ser sancionado el proyecto, se hará notar mayormente para aquellos derecho-habientes que deben recibir una renta temporaria (hijos y nietos), sobre todo cuando la duración de la renta sea de pocos años; en estos casos la diferencia entre la actual mensualidad alimentada solo por los "intereses" de los títulos y la propuesta, alimentada por los intereses del capital colocado en usuras pupilares y por el mismo capital, será muy grande. - Para los beneficiarios que deban recibir una renta vitalicia (la misma víctima en los accidentes no fatales, o el cónyuge supérstite o ascendientes) la diferencia se hará mas sensible cuando aquéllos sean de edad avanzada; para las edades relativamente bajas las mensualidades a percibir de acuerdo con el proyecto no serán muy superiores a las que actualmente paga la Caja de Jubilaciones, y adolecen, por tanto, de su mismo defecto: la insuficiencia.

Otra cualidad buena del proyecto Bunge es la de haber previsto en las indemnizaciones no posibles por su monto de servir de base a una renta, disponiendo su entrega directa; así mismo es plausible la facultad acordada a la autoridad judicial de disponer, en casos excepcionales y solo cuando se trate de la víctima o del cónyuge supérstite, igual entrega a los fines de la adquisición de una casa o de la instalación de un negocio o industria.

Espero, este proyecto, como todos los que se formulen sobre la base del seguro facultativo auspiciado por la ley vigente, no lograrán llevarnos al ideal en materia de indemnización: hacer de ésta algo que evite a la víctima y a sus deudos la necesidad de recurrir a la caridad pública, sin hacer gravitar sobre la industria una carga excesiva.

f) Seguro facultativo y seguro obligatorio. - El seguro obligatorio de estado.

La reforma de la ley 9688 debe, pues, comenzar por el establecimiento del seguro obligatorio en sustitución del facultativo autorizado por el actual art 7; enseguida será necesario crear el asegurador, para lo cual podrá elegirse entre el seguro particular ~~sea~~ fiscalizado por el Estado poseedor de una institución superior centralizadora y el seguro puramente de Estado ⁽¹⁾.

A este respecto, alguien lo ha dicho antes que nosotros, muy buenas enseñanzas podrían recogerse del estudio del régimen alemán, cuyos admirables engranajes sentimos no poder analizar dentro de los estrechos límites de este trabajo ⁽²⁾.

Para terminar con el punto diremos que los proyectos formulados por la Unión Industrial Argentina, por los Dres Palacios, Matienzo y por la diputación radical (R. Araya), reconocieron las ventajas del seguro obligatorio, que podrían resumirse como sigue: garantía completa para los trabajadores, posibilidad de acordar indemnizaciones "suficientes" sin gravar excesivamente el patrimonio industrial, conversión de la responsabilidad de los patronos en una erogación fija, asimilable a los gastos generales de la explotación.

(1) No creemos que el monopolio por el Estado del "seguro social" sea repugnante al derecho de ejercer toda "industria lícita" reconocido por el art 14 de la Constitución a todos los habitantes de la Nación. - El legislador que lo propusiera podría fácilmente invocar en favor de la iniciativa altas razones de conveniencias generales que lo justificarían, así como han justificado, verbigracia, el monopolio de la acuñación de moneda. - No ocurriría lo mismo si en lugar de reservar para el Estado el "seguro social" se tratara de convertirlo en único explotador del "negocio del seguro" como se ha hecho en algún país; este monopolio, inspirado en primer término en el interés fiscal, afectaría al régimen de libertades emergente de nuestra carta magna.

(2) El estudio debe iniciarse por la ley del 6 de julio de 1884 y seguir por sus complementarias del 85, 86, y 87; con fecha posterior, 30 de junio de 1900, se encontrará la ley de coordinación de las anteriores, y, por fin, data del 19 de julio de 1911, el Código Nacional del Seguro en vigencia.

49

8. La prevención de los accidentes.

Así como por alto muchos otros puntos existentes en la ley 5000, algunos de los cuales se encuentran comentados, con criterio administrativo, en el apéndice, vamos a mencionar uno de los artículos llamados a producir favorables efectos en el campo industrial: nos referimos al n.º 29 que impone al P. E. la obligación de reglamentar, para la Capital Federal y Territorios Nacionales, las medidas de ^eprevención de accidentes a adoptarse en todo trabajo peligroso para el personal.

En nuestro país se han mirado siempre los peligros de la industria con un espíritu un tanto unilateral: se ha alzado la voz, se han dictado ordenanzas municipales, en contra de los establecimientos "insalubres y peligrosos" para la vecindad, pero pocas veces se ha pensado en los peligros que rodean al obrero ocupado en ellos y en la forma de proteger su salud y su vida.

La ley 5000 ha venido a recordar a todos la necesidad de hacer efectiva esa protección, y, nos es grato reconocerlo, la reglamentación dictada por el P. E. respondiendo la invitación, es bastante eficaz; puede decirse que en esa parte el tan comentado Decreto ha merecido más alabanzas que críticas.

Los resultados del nuevo orden de cosas, cuya extensión a la provincia es de esperar se produzca pronto, han de convencer al público ^dque estas cosas deben mirarse del lado del obrero, pues una vez que los establecimientos industriales dejen de ser peligrosos para ellos tampoco lo serán para la vecindad; hasta los mismos patrones saldrán ganando con la adopción de las medidas ordenadas, pues disminuida la frecuencia e importancia de los accidentes verán disminuída ^{ya su} responsabilidad por las consecuencias de ellos, y, cuando acuerden asegurar a su personal, se verán

obligados a pagar primas menores.

b) El cumplimiento de la ley: reglamentaciones provinciales; re-
voluciones de la estadística.

Las provincias se han mostrado un tanto reacios a la aplicación de la ley 9688. Santa Fé y Santiago del Estero, no sólo por el monto de la cuota, fueron las primeras en oponer resistencia.

El primer decreto reglamentario provincial que merece el nombre de tal es el de Córdoba emitido el 27 de abril del año en curso; está basado sobre el proyecto nacional. También ha dictado también un decreto respectivo, con la particularidad de invocar en el mismo la decisión del Departamento Provincial del Trabajo y la fijación de la jornada laboral de ocho horas para los obreros del Estado.

Santa Juan y Buenos Aires, han anunciado la aparición de sus reglamentaciones.

Es de notar que las provincias están disponiendo el depósito de las indemnizaciones en ^{su} propias leyes de jubilaciones; - según de que la ley 9688 en esta materia, a la inversa de lo dispuesto en el artículo I del título "Acción de indemnización", no ha establecido distinciones entre la jurisdicción nacional y las provinciales, y no obstante el hecho que nos merece la ilustrada opinión del Dr. Bas argumenta en ^{su} replica a la reclamación del Dr. Arce, que al disponer el artº 9 sostuvo la conveniencia de librar a las provincias la designación de la institución depositaria, porque que los Estados Unidos están amparados, en el caso comentado, por la Constitución Nacional. - En efecto: la ley 9688 puede extender sus efectos a las provinci-

en cuanto modifica el régimen de derecho establecido por el Código Civil, pero no en lo relativo a los procedimientos para hacer efectivas sus sanciones ; y el depósito en una u otra institución es cuestión de procedimientos .

----- A pesar de lo afirmado por el P.E. en el mensaje dirigido a la Cámara de Diputados con fecha 9 de Agosto del año en curso (1913) contestando ciertas preguntas que aquélla formulara , nosotros creemos que la ley 3688 se cumple en forma muy relativa .

Esta afirmación la hacemos en base de la estadística documentada de los accidentes fatales ⁽¹⁾ ocurridos (conocidos) después de la promulgación de la ley , que vá a continuación ; tómese el resumen (pag 52) y confróntese las cifras del número de accidentes con las de la denuncia obligada por el art 23 de la ley ⁽²⁾ y las de las indemnizaciones hechas efectivas (aún incluyendo las pagadas directamente por los patronos a las víctimas o sus deudos, en contravención con la ley) , y se nos evitará mayores comentarios .

Por el interés que presenta acompañamos también por separado (pags 59 a 81) la estadística completa de las indemnizaciones depositadas en la Caja de Jubilaciones (por accidentes fatales y no fatales) .

(1) No hemos podido conseguir , en ninguna parte , datos satisfactorios sobre los accidentes no fatales ocurridos .- Es notoria la deficiencia de nuestras oficinas de estadística .

(2) Hacemos presente que hemos tomado en cuenta solamente las denuncias formuladas por los patronos por ser ellas las que interesan al fin que nos proponemos ; en las cifras contenidas en el mensaje aludido se ha englobado todas las denuncias , cualquiera sean las consecuencias del accidente , y la procedencia de las mismas :- Queda así explicada la diferencia .

**Estadística de los accidentes fatales ocurridos desde la sancion de la ley n° 9688 hasta el
30 de Agosto de 1916**

Accidentes ocurridos segun el Departamento Nacional del Trabajo.....	121	
Accidentes denunciados por los patrones cumpliendo con lo prescripto en el artículo 25 de la ley n° 9688.....	49	
Indemnizaciones depositadas en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.....	43	\$ 146.688.07 m/n
" pagadas directamente por los patrones.....	8	\$ 25.316.38 m/n

CAPITAL FEDERAL

Accidentes ocurridos segun el Departamento Nacional del Trabajo.....	76	
Accidentes denunciados por los patrones cumpliendo con lo prescripto en el artículo 25 de la ley 9688.....	30	
Indemnizaciones depositadas en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.....	24	\$ 94.546.79 m/n
" pagadas directamente por los patrones.....	8	\$ 25.316.38 m/n

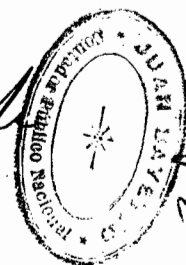
TERRITORIOS NACIONALES

Accidentes ocurridos segun el Departamento Nacional del Trabajo.....	3	
Accidentes denunciados por los patrones cumpliendo con lo prescripto en el artículo 25 de la ley 9688.....	-	
Indemnizaciones depositadas en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.....	1	\$ 2000.00 m/n
" pagadas directamente por los patrones.....	-	

PROVINCIAS

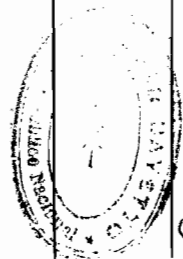
Accidentes ocurridos segun el Departamento Nacional del Trabajo.....	42	
Accidentes denunciados por los patrones cumpliendo con lo prescripto en el artículo 25 de la ley 9688.....	19	
Indemnizaciones depositadas en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.....	18	\$ 60.135.28 m/n
" pagadas directamente por los patrones.....	-	

Signe el detalle



ACCIDENTES FATALES EN LA CAPITAL FEDERAL

N°	Fecha de la denuncia	Fecha del accidente	Nombre de la víctima	Patron	Lugar	Indemnizaciones depositadas			Indemnizaciones pagadas diferentemente		
						N°	Importe		N°	Importe	
1	---	Dic/18/915	Carlos Conti	Cia. Primitiva de Gas	Patricios				1	5000	
2	---	" " "	Ricardo Vilarino	" " " "	"				2	2750	
3	---	" " "	Tomas Ringa	" " " "	"				3	2750	
4	---	" " "	Manuel Arias	" " " "	"				4	2750	
5	---	" " "	Genaro Gabrieli	" " " "	"				5	2750	
6	---	" " "	Jose de Giorgio	" " " "	"				6	2750	
7	---	" /31/915	Francisco Valentini	" Union Telefonica	V. Gomez	2678	1	2570			
8	---	" /23/915	Pascual Riscoeglia	Larenas Poli y Cia	Usina E. I A						
9	---	Nov /27/915	Felipe Suarez	Jose I Fernandez	Cangallo	1645					
10	---	" /23/915	Camilo Anton	Mario Costa	Indep.Dique	3					
11	---	Dic/2/915	Vicente Chirame	Gobierno Nacional	Galpon	aduana					
12	---	" /28/915	Roberto Stojan	Cia Gral Obras Publi.			2	4500			
13	---	Ene/5/916	Cayetano Marchesino	Eduardo Besana	25May	Viamon.					
14	---	" /17/916	Juan Valez	Luis V. Carpi	Dique 1						
15	Mayo/7/916	" /10/916	Silvio Marchetti	Ernesto Gramondo y C	Paseo Julio		3	3500			
16	Feb /21/916	Feb /19/916	Severiano Barrio	As. Patriotica Esp.	BYrigo.676		4	4400			
17	" /26/916	" /25/916	Jose Martinez	Fernandez Maria Cia	Const.2250		5	2691	23		
18	---	" /23/916	Basilio Ferrisio	Cap. John Muller	Puerto						
19	---	" " "	Angel Luis Devoto	" " "	"						
20	---	" /26/916	Roberto Leopold	J. A. Van Haaren	Riachuelo						
21	Abril 22/916	" /18/916	Martin Morgado	Juan Arata	S.Juan 659						
22	---	Marzo 17/916	Juan Paiva	Leon Gourinsky	Vapor Parana		6	4500			
23	---	Feb /22/916	Julio Passarino	Cia A T de Electric.			7	3460			
24	---	" /18/916	Gumersindo Iglesias	Cia Atmosf La Argen.	Olleros, Vill		8	3750			
25	Abl 11/26/916	" /28/916	Bernardo Ganduglia	Cesareo Risi	Rivad.5576						
26	Mayo 11/916	Marzo 15/916	Guillermo Lopez	Cia Constructora Gral	S.Fe-Almeida		9	2000			
27	Abril 6/916	Abl 11 6/916	Francisco Castagnari	John Whrigt	Puerto		10	4500			
28	---	---	Domingo Mascheroni	F. C. Pacifico	Est. Manza						



ACCIDENTES FATALES EN LA CAPITAL FEDERAL

N°	Fecha de la denuncia	Fecha del accidente	Nombre de la víctima	Patron	Lugar	Indemnizaciones depositadas		Indemnizaciones pagadas	
						N°	Importe	N°	Importe
29	Junio 3/916	Enero 25/916	Jose Guinderna	(Dto. de vinos)	Moreno 2291				
30	---	" 3/916	Agustin Tolonio	---	Varela-Alvarez				
31	---	Febrel 13/916	Emilio Bueno	---	Serrano 1890				
32	---	Marzo 31/916	Alberto Bayer	Cia Inglesa Navega.	Digue 1				
33	---	Enero 3/916	Juan Miribally	P.C.C.A.				7	2866 58
34	Mayo 10/916	Abril 30/916	Domingo Vanetti	Casimiro Gomez	Urquiza 2050	11	2000		
35	" 8/916	" 28/916	Ernesto Verdinelli	Otis Elevator Co		12	2700		
36	Abril 28/916	xxxxxx/916	Francisco Finolatti	Cia Union Talarfauza					
36	Mayo 10/916	Mayo 19/916	Jose Legarreta	Martiniano Migoya	Canalejas 752				
37	---	Marzo 12/916	Antonio Palumbo	Ceci Hnos		13	1800		
38	Mayo 19/916	Mayo 19/916	Elias Darub	Cia Alem, Trans Elect		14	2750		
39	" 10/916	Abril 18/916	Juan de la Cruz Sanchez	---	Puerto				
40	Agos 3/916	" 18/916	Juan Canca	---	---			8	3700
41	Abril 27/916	" 20/916	David Tailor	R.P. Ouston	Puerto				
42	---	Enero 1/916	Francisco Sapinizza	---	Via pública				
43	Junio 20/916	Mayo 18/916	Justo Fernandez	P. C. C. A.					
44	Mayo 26/916	" 26/916	Jose Depiero	Scott y Hume		15	4000		
45	" 24/916	" 24/916	Luis Antunez	Cia Argen de Tabacos	(tallares)	16	5000		
46	---	Marzo 3/916	Jose Leis	Frigorifico Argentino		17	4530		
47	Mayo 3/916	Enero 27/916	Nicolas Ragno	Silvestre Peychaux	Puerto				
48	---	Junio 15/916	Antonio Colombo	Altemello Tibaldi	Carabelle Rincon 452				
49	Junio 13/916	" 12/916	Jose Spinoli	Dree Gral O. Públicas	Taller Cen.				
50	---	" 16/916	Francisco Parodi	Jose Pinasco	Darsena Sur	18	3330		
51	---	Mayo 29/916	Hazareno Bronzzini	Juan y F Petestorini	Puerto				
52	Junio 8/916	Junio 6/916	Ramon Dominguez	Jose Rizzi	P Mendoza 2239				
53	---	" 15/916	Jose M Fernandez	Aduna Capital	Digue 3				
54	Julio 4/916	" 7/916	Benito Iglesias	Villamil y Cia	S. Maria 1015				
55	---	Julio 4/916	Jose Mendez	Leon Gourisky	Digue 1	19	4500		
56	Julio 19/916	" 3/916	Federico Schiano	Bernardo Graciarena	Riachuelo				

CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 9688

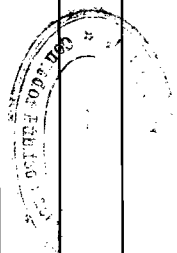
ACCIDENTES FATALES EN LA CAPITAL FEDERAL

N°	Fecha de la denuncia	Fecha del accidente	Nombre de la víctima	Patron	Lugar	Indemnizaciones depositadas			Indem. pagada directamente		
						N°	Importe		N°	Importe	
57	----	Abril 20/916	Camilo Schiaffino		Vieytes 1139						
58	----	Julio 1/916	Jose Gonzalez	Pedro Vasena	Piririy S.Fdo.	20	2080	-			
59	Julio 16/916	" 15/916	Antonio Sanchez	E. Castiglione	Tucuman 694	21	3000	-			
60	----	" 14/916	Domingo Gervasi	O.S.de la Nacion							
61	Julio 14/916	" " "	Alesio Russo	" " " "							
62	" 18/916	" 5/916	Francisco Camiño	Angel Bracena	Cevallos 351						
63	Junio 22/916	Junio 21/916	Santiago Ditta	Cia Alem. Transdel	Bus tamante 59	22	3500	-			
64	----	Julio 4/916	Francisco Senise	Carlos Ghione	Lavalle 560						
65	----	" 15/916	Natalio Mazzaratti	Cia Fosforos	Califor 2020	23	5485	56			
66	----	" 19/916	Guillermo Menchaca	Pedro Vasena	(talleres)						
67	----	Junio 17/916	Armando Petrozzi	R.G. Muller	Bolivia 5089						
68	Agos 12/916	Agos 14/916	Facundo Maneini	David Costaguta Cia	Vapor Asunc.						
69	" 18/916	" 17/916	Jose Gramblarico	Silvestre Peychaux	S.Fé 4637						
70	----	Marzo 4/916	Francisco Russo	Lugano Formi y Cia	Echeva. Miñones						
71	----	Junio 30/916	Jose Torrado	Municipalidad	Via Publica						
72	----	Mayo 3/916	Oliverio Gonzalez	"	Laprida Anch.						
73	Agos 22/916	Agos 20/916	Lorenzo Corneglio	Cia Trambias	Via publica						
74	----	" 16/916	Andres Louve	Municipalidad	(estación)						
75	----	" 19/916	Daniel Pintado	F. C. S.							
76	----	Marzo 27/916	Jose Lammardo	Juan Traverso y Hno	Calle S.Fé	24	4000	-			

CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 9688

ACCIDENTES FATALES EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

N°	Fecha de la denuncia	Fecha del accidente	Nombre de la víctima	Patron	Lugar	Indemnizaciones depositadas		Indem pagada directamente	
						N°	Importe	N°	Importe
1	----	Feb 6/16	Angel Bullosa	Delfino Hermanos	Com Rivadav	1	2000 -		
2	----	Julio 18/16	Francisco Pamador	Ferro-Carril	" "				
3	----	" 31/16	Cirilo Vallejos	-----	Chaco				



2

CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 9688

ACCIDENTES FATALES EN LAS PROVINCIAS

N°	Fecha de la denuncia	Fecha del accidente	Nombre de la víctima	Patron	Lugar	Indemnizaciones depositadas		Indemn pagada directamente	
						N°	Importe	N°	Importe
1	---	Dic 20/916	Jose Cordana	F.C.C.Cordoba	Est.Malbedi				
2	---	Ene 13/916	Alesio Lucano	-----	SaguierS.Fé				
3	---	" 17/916	Ramon Rivero	Jonsen & Eaton	Rosario "	1	5000	-	
4	---	Feb 9/916	Jose Bouzas	H. Bustos Moron	Pto Quequen				
5	Feb 25/916	" 19/916	Jose Rusconi	Cia Ale Trans de Ele	Saenz Peña	2	5600	-	
6	---	" 26/916	Oswaldo Cucciani	" Gral Italiana	Dock Sur				
7	---	Marzo 3/916	Gerardo Oubisa	N. Mihanovich Ltda	Rio Uruguay	3	2666	-	
8	---	" 1/916	Rodrigo Campomano	Wilson Sone Cia	Rosario	4	4640	-	
9	Mayo 5/916	Mayo 1/916	Carlos Ernesto Mybery	J. Wilson	Dock Sur				
10	Abril 28/916	bril 27/916	Francisco Nicoletti	Cia Union Telefonica	La Plata	5	2957	20	
11	Mayo 5/916	" 25/916	Manuel Aldecoa	" Ale Trans Elec	Dock Sur	6	2960	-	
12	" 20/916	Mayo 19/916	Manuel Gimeno	F.C. Bs. al Pacif	ilberda	7	3212	99	
13	bril 13/16	Ene 29/916	Sebastian Cornejo	-----	Rufino				
14	---	Mayo 17/916	Alejandro Calchiano	F.C.B.A.al Pacifico	(vias)				
15	Abril 24/16	Dic 6/916	Jose Grandon	C. S. de la Nacion	Salta				
16	Junio 14/16	Junio 13/16	Ponciano Chuchuy	Rodolfo Cortes	"				
17	---	Mayo 26/916	Diego Fernandez	F.C.B.A. al Pacifico	Junin	8	3833	33	
19	Junio 18/16	Junio 17/16	Gregorio Brusali	Arsenal Pto Militar	Pto Militar	9	4000	-	
20	" 5/916	" 4/16	Jesus Torres	F. C. C. Norte	Salta				
21	" 19/16	" 14/16	Juan Andre	F.C.C. Argentino	Sgo del Est				
22	" 20/16	" 5/16	Pedro S. Saboreo	N. Mihanovich	Corrientes				
23	66-	" 14/16	Andres Mizaira	F.C. Sud	(X 4y 5)				
24	Julio 21/16	Feb 23/16	Anibal Rodriguez	F.C.C. Cordoba	Est Lavalle				
25	---	Junio 24/16	Alberto Viora	F.C. Oeste	Trebolares				
26	---	" " "	Geronomo Galazzi	" " "	"				
27	Agos 10/16	Julio 4/16	Antonio Francisconi	Sub-Prefectura	B. Blanca				
28	---	Mayo 26/16	Simon Shelock	Sdad Trabajos Marsei	Balcarcel	10	1931	-	
29	---	" " "	Emilio Nicolich	" " "	"	11	2904	-	
30	---	" " "	Basilio Papivoda	" " "	"	12	5436	-	

CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 9688

ACCIDENTES EN LAS VÍAS DE LAS PROVINCIAS

N°	Fecha de la denuncia	Fecha del accidente	Nombre de la víctima	Patron	Lugar	Indemnizaciones depositadas		Indemn. pagada directamente	
						N°	Importe	N°	Importe
31	---	Mayo 26/16	Antonio Varas	Sdad. Trab. de Marcell	Balcarce	13	2925	-	
32	Julio 15/16	Julio 11/16	Jose Fernandez	F.C.C. Argentino	Santa Fé				
33	" 6/16	Abril 3/16	Joaquin Fernandez	F.C.B.A. al Pacifico	Pto. Barate	14	2936	76	
34	" 25/16	Julio 8/16	Jose Crespo Martin	" " " " "	(vias)				
35	---	" 6/916	Ramon Mosquera	F.C.C. Argentino	"				
36	Agos 11/16	" 26/16	Juan Tuani	" " B.A. al Pacifico	Santos Lugo				
37	" 26/16	Agos 8/16	Lambros Jarito	Frigo. Las Palmas	Las Palmas				
38	---	Novbre 1915	Fermin Bazan	F.B.A. al Pacifico	Mercedes				
39	---	" 27/16	Marcos Raul Sosa	Las Palmas Prod. C.	Las Palmas	15	1500	-	
40	---	Dic. 3/915	Antonio Gonzalez	F.C. Sud	Est. Bernal	16	1500	-	
41	---		Remigio Soria	La Forestal		17	3333	-	
42	---	Abril 4/16	Coame Ascalante	" "	Guillermina	18	2800	-	

Indemnizac.

Fecha	N°	Depositante	Victima
Febrero 5	1	ban. Union Telefonica	Francisco Valentine
" 24	2	Estadinas Produca banq.	Marcos Raul Soria
Marzo 15	3	Jouin y Calan	Ramon Rivera
" 17	4	Banq. Argentina Navegacion	Gerardo Aubina
" 18	5	" Memana Transat Electricidad	Jose' Rusconi
" 21	6	" " " "	Julio Passano
" 24	7	Fernandez Farina y C.	Jose' Martinez
" 29	8	C. General Obras Publicas	Roberto Stojan
" 30	9	La Continental por Buenos Aires	Elvio Brachetti
Abril 11	10	Ferry Canal del Sur	Antonio Goyz
Mayo 3	11	La Montelanda por Juan Varro	Jose' Hammond
" 4	12	" " John Wright	Francisco Castagnari
" 10	13	La Rural por La Forestal Lta	Ramiro Soria
" 10	14	" " " " " "	Esteban Escalante
" 10	15	Union General Constructora	Guillermo Lopez
" 10	16	banq. Union Telefonica	Francisco Nicoletti
" 16	17	Otis Elevator C.	Ernesto Verdinelli
" 18	18	F.B. Buenos Aires al Pacifico	Valentin Debaso
" 22	19	Beci Hermanos	Antonio Palomba
" 26	20	C. Memana Transat Electricidad	Ramuel Aldecoa
Junio 6	21	La Inmobiliaria por Frigoriferos Argentinos	Jose' Leis
" 8	22	La Continental por Tabacaleros Argentina	Francisco Sotaro
" 12	23	F.B. Buenos Aires al Pacifico	Ramuel Gimeno
" 16	24	C. Memana Transat Electricidad	Elias Barab.
" 20	25	Bernardo Rodriguez y C.	Ramon Calo
			Transporte

mines depositadas en la "Caja de Jubilaciones"

Clasificación según el lugar del a

Capital Federal					Territorios Gacimirales				
Indemniz por accidentes fatales		Indemniz por incapacidad permanente			Indemniz por accidentes fatales		Indemniz por incapacidad permanente		
total		parcial			total		parcial		
N	Importe	N	Importe	N	Importe	N	Importe	N	Importe
1	2570								
2	5600								
3	3460								
4	2691 23								
5	4500								
6	3500								
7	4000								
8	4500								
9	2000								
10	2700								
11	1800			1	1080				
12	4530			2	840				
13				3	270				
41851 23				2190					

accidente

Provincias

Indemniz por Accidentes fatales			Indemniz por incapaci- dades permanentes			
			Total		parcial	
N	Importe		N	Importe	N	Importe
1	1500					
2	5000					
3	2666					
4	1500					
5	3333					
6	2800					
7	2957	20				
8	2960					
9	3212	99				
10	2750					
28.679		19				

Fecha	N°	Depositante	Victima
			Transporte
Junio 21	26	La Sumbitaria por Casimiro Camp	Domingo Tancetti
" 27	27	La Franco Argentina por S. grande Horacio Masille.	Basilio Paborda
" "	28	La Franco Argentina por S. grande Horacio Masille.	Emilio Nicolich
" "	29	" " " " " " " "	Simon Chelock
" "	30	" " " " " " " "	Antonio Varas
" "	31	La Nueva Zelanda por V. Argent Tabaco.	Guio J. Luchini
" 28	32	Ferrocarril del C.	Nicolas Sebastian
Julio 3	33	Asociacion Patriotica Española	Severiano Barrio
" 13	34	Ferrocarril de Chile Rios	Joaquin Fernandez
" 17	35	Ferrocarril del Sur	Manuel Pato
" 18	36	La Sumbitaria por Jose Pizarro	Francisco Parodi
" 18	37	" por Arsenal Puente Colito	Gregorio Brusati
" 19	38	Emilio C. Castiglioni	Antonio Sanchez
" 20	39	La Nueva Zelanda por Scott Home	Giuseppe Depress
" 21	40	El Mercurio Austral Electricidad	Sanchez Ditta
" 26	40	La Argentina de Buenos Aires	Jose Gonzalez
" 27	42	Ferrocarril B. A. al Pacifico	Donato Garcia
Agosto 10	43	" " " " " "	Pablo Brambato
" "	44	" " " " " "	Diego Fernandez
" "	45	La Argentina S. Carlos Amuniz	Guillermo Iglesias
" 2	46	La Continental por Miguel Mera	Vicente Ursino
" 7	47	La Sumbitaria por Leon Gourinski	Jose Mendez
" 11	48	J. M. Del Ferro y Ho	Angel Bulloa
" 21	49	La Sumbitaria por E. F. F. F.	Matias Margozzi
			Transporte

Clasificación según el lugar del

[illegible]

accidente.

Provincias

Indemniz pro accidentes fatales	Indemniz pro una parte del Permanent	
	total	parcial

N	Importe	N	Importe	N	Importe
---	---------	---	---------	---	---------

* 28679	19								
---------	----	--	--	--	--	--	--	--	--

11	5436						
----	------	--	--	--	--	--	--

12	2.904						
----	-------	--	--	--	--	--	--

43	1931					
----	------	--	--	--	--	--

44	2925						
----	------	--	--	--	--	--	--

			/	1400	.			
--	--	--	---	------	---	--	--	--

15	2936	36					
----	------	----	--	--	--	--	--

							1	1080
--	--	--	--	--	--	--	---	------

16	4000								
----	------	--	--	--	--	--	--	--	--

						2	419	40
--	--	--	--	--	--	---	-----	----

						3	633	33
--	--	--	--	--	--	---	-----	----

4881195	1400	213273
---------	------	--------

Fecha	N°	Depositante	Victima
Agosto 23	50	La Unioñitaria por Leon Gouvenor	Transporte
" 28	51	La Continental por Guillermo Padilla	Juan Peiva
" 28	52	Wellson Sanyo C. S.	Julio Rodriguez Rodrigs Campesmano

Clasificación según el lugar del c

Capital Federal					Territorios Nacionales					
Indemniz. por accid. fatales		Indemniz. por incapacidad permanente			Indemniz. por accid. fatales		Indemniz. por incapacidad permanente			
Total		Parcial			Total		Parcial			
Importe	N	Importe	N	Importe	Importe	N	Importe	N	Importe	N
\$ 86730 12				\$ 2470 80	\$ 2000					
1500				140						
\$ 91230 12				\$ 2610 80	\$ 2000					

Resumen:

52 depósitos con \$152825 60 mfu.

de los cuales;

43 depósitos con

\$146682 07 " por accidentes

1

"

"

1400

" incapacidad

8

"

"

\$ 4743 53

"

"

accidente

Provincias

Indemniz por Accid fatales		Indemniz por incapacidad permanente	
		total	parcial

N° Importe		N° Importe		N° Importe	
------------	--	------------	--	------------	--

\$ 48811 95	
-------------	--

\$ 1400	
---------	--

\$ 2132 73	
------------	--

17 4640	
---------	--

\$ 53.451 95	
--------------	--

\$ 1400	
---------	--

\$ 2132 73	
------------	--

fatales

permanente total

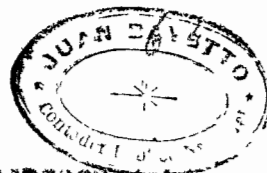
parcial

A P E N D I C E



PROYECTO DE ORGANIZACION DE LA "SECCION ACCIDENTES DEL TRABAJO"

Presentada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles el 30 de Marzo de 1916, aprobada por la Junta Administrativa de la misma en su sesión del 10 de Mayo, informado favorablemente por la Contaduria General de la Nación en Julio 12 y definitivamente adoptado a raíz del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de Julio del mismo año.



FUNCIONES QUE LA LEY No. 6693 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO CONFIEREN A LA
SECCION "ACCIDENTES DEL TRABAJO" DE LA CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y
PENSIONES OTORGADAS.

1a. Recibir en depósito de los que deban pagarlas las indemnizaciones que establece la ley cuando del accidente haya resultado la muerte o incapacidad permanente para trabajar, absoluta o parcial, de la víctima (art 9 de la ley coordinado con el 8o y art 105 del dec. regl.)

2a. Invertir, siempre que existan derecho-habientes a la indemnización, el importe respectivo en títulos de crédito de la Nación, entregando mensualmente a aquéllos las rentas correspondientes. (art 9 de la ley coordinado con el 10 y arts 105 y 108 del dec. regl.).

3a. Formar un fondo que se denominará "Caja de garantía" con los recursos siguientes:

a) Las indemnizaciones ingresadas por causa de muerte de la víctima cuando no existan en el país en el momento del accidente (salvo casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales) sucesores con derechos suficientes, que son según la misma ley: el conyuge superviviente, los hijos menores, los hijos y hermanos menores de 18 años y los ascendientes, estos tres últimos siempre que vivieran bajo el amparo y con el trabajo de aquélla (art 10 inc a de la ley coordinado con los Nos 8 y 14 y art 108 inc a del dec. regl.).

b) Las rentas constituidas de acuerdo con el art 9 cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar herederos de la categoría anunciada (art 10 inc b de la ley y 108 inc b del dec. regl.).

c) Los valores de las indemnizaciones aun no invertidas en títulos, o las rentas ya constituidas, que pertenezcan a extranjeros que abandonen el país (art 10 inc c de la ley y 108 inc c del dec. regl.).

4) El importe de las siguientes multas establecidas para los casos de incumplimiento de las disposiciones de la ley :

1o. El 25 % del valor de la indemnización que se descontará de la misa cuando la víctima o sus causa-habientes no pongan el accidente en conocimiento de la autoridad competente dentro de las 30 días subsiguientes al del suceso, salvo el caso de fuerza mayor u otro impedimento debidamente comprobado .

2o. 30 a 100 pesos que se aplicará a los patronos que no den parte del accidente a las mismas autoridades dentro de las veinticuatro horas de haber llegado a su conocimiento .(art 10 de la ley y 127 del decr regl coordinados con el 25 de aquélla y los 10s 17 y 18 de éste)

c) Las donaciones de los particulares y las subvenciones que le asigne el Estado (art 106 del decr regl)

El fondo de garantía se destinará: (art 10 de la ley y 111 del d.r.)

1o. A cubrir los gastos de la acción .

2o. A pagar las indemnizaciones que dejaren de abonarse por insolvencia de los patronos judicialmente declarada $\angle$ y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente , y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho . Sobre este punto se consultará en cada caso al Departamento Nacional del Trabajo .

4a. Comunicar directamente al Departamento Nacional del Trabajo los depósitos que se reciban en concepto de indemnización , haciendo constar el nombre y domicilio del depositante , el de la víctima del accidente , fecha del suceso y causas aparentes .(art 110 del decr. regl.)

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY No. 9683 QUE INTERVIERNE A LOS EFECTOS DE LA ORGANIZACIÓN Y ÉXITO DE LAS OPERACIONES DE LA NUEVA RAMA DE LA CAJA.

Estudiando la ley No. 9683 he encontrado algunos puntos que juzgo necesario analizar por estar relacionada su interpretación con el plan de contabilidad que aconsejo mis adelante o por haber visto en ellos una posible causa de entorpecimiento en la marcha de la sección.

Sin más preámbulo paso a tratar dichos puntos:

-- 1o. La indemnización en caso de muerte de la víctima del accidente está destinada por la ley a constituir una renta a favor de sus herederos que reúnan los requisitos de los arts 8 y 11, o, en caso de no existir éstos, a ingresar en "Caja de garantía".-Ahora bien, ¿quién debe establecer el carácter de derecho habiente de los que se presentan a reclamar la indemnización? ¿es la Caja como lo hace (de acuerdo con la ley No 4349 y decreto regl.) en los casos de pensiones a los deudos de jubilados o de empleados con derecho a jubilación, o la justicia? La ley 9683 y su decreto reglamentario guardan silencio al respecto y entiendo que por esta circunstancia la Caja deberá exigir a los herederos con derecho a la indemnización el reconocimiento judicial de su carácter de tales, pero se me ocurre que este procedimiento, largo y gravoso aunque las actuaciones se produjeran en papel simple, está en contradicción con el espíritu de protección a las clases proletarias que ha inspirado a la ley citada. Con el antecedente de lo que se hace actualmente en la Caja para las pensiones y de la norma observada por las compañías de seguros que antes de ahora se han ocupado de operaciones sobre accidentes del trabajo, las que han pagado las indemnizaciones a los deudos de las víctimas sin declaratoria judicial de herederos y basadas en una breve comprobación documental directa, y hasta algunas veces sobre la simple garantía de

los obreros del país de aquélla (1), creo que la Junta de administración de la Caja haría obra buena dirigiéndose al B.E. en demanda de una aclaración (sea por un decreto o por un proyecto de modificación de la ley, según corresponda) que permita eliminar la intervención judicial referida.

2o. Observación muy relacionada con la anterior es la siguiente :

Dado el caso de una indemnización depositada por muerte de un obrero o empleado producida por un accidente del trabajo y supuesto que los herederos de la víctima no se presentan espontáneamente a reclamar sus derechos, ¿que procedimiento debe seguir la Caja ?

De acuerdo con la ley debería adoptar uno de los siguientes :

a) Esperar que se prescriba la acción de aquéllos por el transcurso de un año (art. 19 de la ley 5349) e incorporar la indemnización al fondo "Caja de garantía".-

b) Provocar por intermedio del representante del Ministerio de incapaces (art. 16 de la ley) (2) la apertura del juicio sucesorio de la víctima ; se llamaría así por medio de edictos en la forma y por el plazo establecido en el Código Civil (30 días) a los que se consideren con derechos a la indemnización por hallarse comprendidos dentro de los términos de los arts 8 y 14 de la ley 5349, y en caso de ser declarada vacante por no haberse presentado nadie, ingresaría aquélla a "Caja de garantía".

Esta última vía, además de ser más rápida, es más leal que la primera, toda vez que la Caja habría hecho lo posible para que los herederos aparecieran en lugar de esperar pasivamente la prescripción de sus derechos.

(1) Téngase presente que en la póliza de seguros sobre accidentes del trabajo que es un seguro colectivo y contratado por el patrono, no se da el nombre de las personas a cuyo favor se constituye, sino que se las designa con el nombre genérico de "obros".

(2) Entiendo que la acción le correspondería a pesar de que el art. aludido parece limitar los casos a la "ejecución y percepción de los valores destinados a ingresarse a la Caja de garantía"; debe tenerse presente que el juicio sucesorio puede ser iniciado por cualquiera de los que se consideren con derechos sobre el haber del causante ; la Caja (sección accidentes) tiene un derecho en perspectiva desde que si no aparecen deudos se beneficia de la indemnización.

67

Sin embargo, no deja de presentar los inconvenientes ya señalados y consi-
guientes a la acción judicial, a través en este caso por la necesidad de
recurrir a los oficiales del representante del ministerio de incapaces que
debido a la multiplicidad de sus ocupaciones no podrá prestar al asunto una
atención preferente.

Entonces, pues, que si la cuestión tratada en el punto primero llega a resol-
verse en la forma que allí se aconseja, la aquí esbozada podría serlo en el
mismo sentido por un agregado a la ley que estableciera un llamado directo
a los interesados hecho por la Caja por medio de publicaciones en los periód-
icos de mayor circulación de la capital federal y del lugar en que hubiere
ocurrido el accidente, que, al resultar infructuoso daría lugar al ingreso de
la indemnización a la "Caja de Garantía"; sería esta una excepción a los
principios vigentes, pero hay que tener en cuenta que precisamente la ley no.
3333 es una ley de carácter excepcional.

3o. El art. 1o establece que el ministerio de incapaces, al que ya nos hemos
referido en el punto anterior, tendrá personería para ejecutar y percibir
los valores destinados a ingresar a la "Caja de Garantía", a cuyo efecto las
autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que reclamen su inter-
vención.

Entiendo que de acuerdo con las disposiciones vigentes la Caja no se
encuentra habilitada para estar en juicio, y seguramente a ello responde la
inclusión en la ley de 3333 del art. citado.

¿Pero será eficaz esta intervención in tanto para el ministerio de in-
capaces?

En primer lugar ya he hecho constar mis dudas sobre la atención que
los representantes de dicho ministerio, absorbidos por sus pesadas tareas
ordinarias, podrán prestar a esta nueva función que la ley les encarga.

Por otra parte y como consecuencia precisamente de ese recargo de gastos, es de presumir que estos funcionarios, ateniéndose estrictamente a la letra del artículo, solo ejecutarán las sumas que de antemano se sepan destinadas a la "caja de garantía", esto es, entre otros valores, las indemnizaciones en caso de muerte siempre que se haya comprobado previamente la inexistencia de deudas comprendidas dentro del terreno de los arts 8 y 14 de la ley. Y bien: con referencia a estas indemnizaciones creo que la gestión del depósito debería iniciarse en todos los casos sin esperar la comprobación de la existencia o inexistencia de herederos, exigiendo a los patronos o compañías de seguros el cumplimiento del art. 106 del decreto reglamentario que manda se haga sin más trámite dentro de los treinta días de producido el accidente; después de depositada la suma correspondiente habría llegado el caso de llamar a aquéllos siguiendo uno de los procedimientos indicados en el punto anterior y de proceder de acuerdo con el resultado del llamado. Esta sería la única manera de evitar que por demoras y otras complicaciones se dejen de ingresar ingentes sumas en perjuicio de los deudos de la víctima, que la mayor parte de los casos, de la "caja de garantía".

Para esta acción, repetimos, solo podrá ser eficazmente ejercitada por la Caja o, mejor aún, por el Departamento Nacional del Trabajo, que es donde convergen todas las informaciones sobre accidentes, en su representación.

En resumen, debe arbitrarse la forma legal para que, sin excluir si se quiere la intervención del ministerio de incapaces, se le reconozca a la Caja el derecho de recaudar por sí las sumas que correspondan a la "caja de garantía" (las indemnizaciones en caso de muerte en todos los casos), de intervenir en todos los juicios que con motivo de estas acciones derivadas de la nueva ley se produzcan (a cuyo efecto se le conferiría la respectiva vista) y de delegar ese derecho en el Departamento Nacional del Trabajo siempre

que lo crea conveniente, a cuyo efecto éste debería estar facultado también para estar en juicio.

Confirma la necesidad de buscar una solución en este sentido el siguiente caso: Mientras trabajaban en la barca Pennicora surta en el puerto de la capital (marzo del año en curso) dos peones estibadores, fallecieron víctimas del desprendimiento de una eslinga. El Departamento Nacional del Trabajo, que intervino desde el primer momento, comprobó "prima facie" que el accidente estaba comprendido entre los que según la ley 8388 dan derecho a indemnización. Pero la barca, que no tenía armador ni agente en el país, debía zarpar a los pocos días y nadie conocía deudos de las víctimas en condiciones de reclamarla.

Cuando todo parecía indicar que el capitán de la embarcación lograría eludir la ley, el Departamento Nacional del Trabajo, que no se resignaba a ver esa transgresión, después de algunas gestiones infructuosas ante el representante del ministerio de Incapaces, el jefe del puerto y la prefectura general, se dirigió directamente al juez federal Dr. Arias, sec. Castellanos, el que sobre su denuncia dispuso que no se le permitiera partir si no efectuaba previamente el depósito de la indemnización.

El capitán no aceptó la responsabilidad del accidente y por tanto se negó a ingresar la indemnización en la Caja, pero a fin de que se le levantara la interdicción de partir depositó en el Banco de la Nación a la orden del juzgado su importe (diez mil pesos más o menos) haciendo reserva de sus derechos.

Actualmente (marzo 22) el expediente está a despacho con la vista del asesor Dr. Mazza que solicite la entrega de esos fondos a la Caja, pero creo que pasará algún tiempo antes de que esto se realice.

Véase como gracias a la actividad del Departamento Nacional del Trabajo, cuyo derecho de intervenir no se aparece claro aunque no hay que reconocer los beneficios resultados obtenidos, y cuya acción ha terminado sin que haya

terminado el juicio, se ha asegurado para los daños de las víctimas o para el fondo "Caja de garantía" las indemnizaciones que casi se podían reputar perdidas .- En esa acción, completada con el trámite posterior del juicio, la que la Caja, a título de primera interesada, debe reivindicar para sí, reservándose el derecho de delegarla en el Departamento Nacional del Trabajo que cuenta con medios inmejorables para ejercerla con éxito .

4o. La determinación del carácter en que ingresarán las indemnizaciones a la Caja es de primordial importancia para establecer su situación ante los beneficiarios de aquéllas, y, por consiguiente, para poder trazar el plan de contabilidad .

En la ley no se encuentra una solución bien definida ; los arts 3 (apartado 3 del inc a) (1) y 5 (2) parecen indicar que la indemnización es propiedad de la víctima o de sus herederos, si bien su derecho está algo limitado por el mandato conferido a la Caja de administrarla para entregarles solamente la renta que produzca .- Pero frente a esas disposiciones se encuentra la contenida en el apartado 2 del mismo inc a del art 8 que equivale a establecer la suspensión del pago de la renta cuando ciertos beneficiarios llegaran a determinada edad (sin indicar, empero, su destino) y la del inc c del art 10 que la hace recaer la renta (a beneficio de la "Caja de garantía") correspondiente a un extranjero que se ausente del país , las que rigurosamente interpretadas darían a la Caja la propiedad de las indemnizaciones depositadas a cambio de la obligación de pagar una renta a la víctima o a ciertos herederos , renta que estaría afectada por causas de caducidad derivadas de la edad del beneficiario o del punto de su residencia.

Entre estos dos extremos crea, don señor presidente y primer vocal de la junta de administración de la Caja, que al más ajustado al espíritu de

(1) La indemn se reputará como bien ganancial y se repartirá entre los derecho-habientes en la proporc y forma establecida en el C. Civil.
(2) ... depositando a nombre de la víctima o de sus herederos el valor de la indemn en la Caja... la que invertirla en títulos... entregará mensualmente a los intdos. la renta que a ellos correspondía .- Es terminante, pues.

71
la ley es el primer. (1)

Las indemnizaciones depositadas, así como las diferencias resultantes de la cotización de los títulos en que se inviertan, deberán ser llevadas de acuerdo con este criterio a la cuenta personal de la víctima del accidente o de sus derecho-habientes, según el caso; bien entendido que los titulares de estas cuentas solo podrán extraer las rentas y no el capital.

So. Dice el art. 9 de la ley 9888: adho se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección etc..

El art. es general y parece comprender a todas las indemnizaciones.

Sin embargo, basado en razones de lógica, rechazo la idea de que la indemnización por incapacidad temporal (medio salario mientras esta dure) deba depositarse, y en este sentido se apoya la última parte del inc d del artículo 9. - (2)

Y en cuanto a la correspondiente a incapacidad permanente parcial, si bien ante los términos concluyentes del art. 9 no me animo a proponer una solución igual, creo que por lo menos debería gestionarse de quien corresponda la fijación de un límite máximo en el valor para determinar su ingreso a la Caja, pues sería ridículo, y hasta imposible, constituir rentas sobre la base de capitales de unos pocos centenares de pesos (3); como norma general las indemnizaciones que no pasaran de mil pesos deberían entregarse directamente a las víctimas del accidente.

So. La renta deberá pagarse a los beneficiarios mensualmente, según reza el art. 9 de la ley. Como la Caja no está facultada para abonar con fondos propios esas rentas, deberá esperarse al cobro de los cupones de los títulos

(1) El Sr. presidente del Crédito Pío estaba ausente cuando se conversó sobre el tema. (2) Pasado un año la incapacidad se considerará permanente a los efectos de la indemnización de la que deberán descontarse los salarios pagados durante aquel. (3) La mayoría de estas indemnizaciones no subirán de esa cantidad. Véase artículo en art. 10 del Dec. 1917.

para comenzar a pagar las mensualidades, a cuyo efecto se dividirá la suma percibida en tantas partes como periodos mensuales deban transcurrir hasta el cobro del cupón siguiente .- Como muchas rentas serán de unos pocos pesos mensuales será bueno convenir con los interesados el pago por trimestres o semestres según el caso; bien entendido que ante una negativa de éstos deberá hacerse mes a mes .

No. Para terminar con esta parte de el informe diré que juzgo necesario pedir la aclaración del apartado 2 del inciso 1 del art. 20 de la ley, para saber si comprende también a las compañías aseguradoras insolventes , y del art 21 de la misma .

-----o-----

III

ORGANIZACION Y PERSONAL DE LA DICCION

De acuerdo con los deseos que se han sido manifestados por la honorable junta de administración , el presente proyecto ha sido concebido sobre la base de una absoluta separación de las operaciones de la nueva rama de la Caja de las que hasta ahora venia realizando de acuerdo con su carta orgánica .- Esta forma, por otra parte, es la que mejor encuadra dentro del espíritu de la ley no. 3348.

Ahora bien: dentro de la orientación señalada , y con el fin de evitar gastos excesivos, he procurado trazar un plan de organización que partiendo de un número actual de empleados sustraiga reducido permita atender las necesidades del futuro, por mucha que sea la importancia que la oficina llegue a adquirir, sin modificar sus líneas generales y con solo agregar empleados a las secciones internas preestablecidas.

En el siguiente cuadro se encontrará , sintéticamente formulado, ese plan .-

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

(Sección Accidentes del Trabajo)

Contador-jefe

algunas de sus funciones

Organización y dirección del trabajo

Visación de documentos y control gl.

Examen, informe y proyecto de resolución en las solicitudes que se presentan pretendiendo derechos sobre indemnizaciones.

Correspondencia con particulares y reparticiones públicas sobre cuestiones ordinarias del servicio, y, en general, toda aquella que por su índole no requiere ser firmada por el presidente.

Gestión de los depósitos que deban hacerse en "Caja de garantía" (especialmente vigilancia sobre reclasificación de indemnización en caso de muerte)

Preparación de la rendición trimestral de cuentas a la Contaduría General de la Nación (ley de contabilidad y art. 8 de la ley 4349-inc 3)

Informes en general al directorio y especialmente los siguientes:
a) indemnizaciones en estado de invertirse en títulos.
b) suspensión y cancelación de rentas.

Intervención de caja

Partes diarios a la presidencia

Preparación de la memoria anual de la sección.

Oficinas en contacto con el público

Caja o Tesorería

Informes

- Información general
- Redacción de solicitudes y formularios.
- Registro de entradas y salidas de solts.

Por ahora, desempeñaría estas tareas un solo empleado con el título de cajero.

Teneduría de libros

- Diario y Mayor generales
- Registro de títulos, depósitos, etc.
- Control de Caja

Cuentas personales

- Cuentas corrientes de beneficiarios.
- Registro y control de firmas.

Por ahora, un solo empleado con el título de "tenedor de libros".

Archivo

- archivo de documentos y expedientes - Organización y conservación de ficheros

Correspondencia, etc

Por ahora, un escribiente dactilógrafo.

Personal inicial

- un contador-jefe
- un cajero
- un tenedor de libros
- un escribiente

NOTA.- La enumeración de las funciones del contador jefe que, sin mayor orden, se hace no pretende ser completa, solo debiendo haber incluido algunas de las muchas que en la práctica deberá desempeñar.

IV

ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE LA SECCION DEL PUNTO DE VISTA DE LA CONTABILIDAD

1.- Ingreso de las indemnizaciones en caso de muerte de la víctima del accidente. - El patron, compañía de seguros o sociedad patronal debe, en todos los casos, existan o no miembros de la familia de la víctima comprendidos en los términos de los arts 8 y 14 de la ley, depositar la indemnización en la Caja; si existen aquellos la indemnización se destina a constituir una renta a su favor; si no los hay va a la "Caja de garantía".

Ahora bien: casi nunca será posible determinar en el momento del depósito la existencia o inexistencia de herederos; por el contrario habrá que esperar que ellos justifiquen sus derechos de acuerdo con el procedimiento que se determine, o que venza el plazo para su presentación a fin de declararlo como perteneciente a la "caja de garantía". (Véase puntos 1 y 2 parte II).

Entonces, pues, necesario llevar las indemnizaciones que ingresan por este concepto a una cuenta provisoria que podría denominarse "DEPOSITOS CON DESTINO A DETERMINAR" a la que se acreditarían con cargo a "CAJA".

2.- Entrada definitiva de las indemnizaciones en caso de muerte. - Verificada la exactitud de la suma depositada, determinados los herederos o declarada vacante corresponde dar a la indemnización entrada definitiva.

En el primer caso, atentas las razones dadas en el punto 4 de la parte II, debe acreditarse el importe a la cuenta "BENEFICIARIOS (cap en efectivo)" con cargo a la de "DEPOSITOS CON DESTINO A DETERMINAR". - La cuenta de BENEFICIARIOS es una cuenta colectiva y por tanto deberá llevarse en libro auxiliar donde se abrirá una partida especial a cada ^{uno} de ellos. (Véase modelo al final)

Si no aparecieran derecho-habientes a la indemnización, se la acreditará a la cuenta "FONDO CAJA DE GARANTIA" con débito a la de "DEPOSITOS etc", quedando desde ese momento las sumas del caso en condiciones de invertirse en lo que

prevén los incos 1 y 2 del apartado 2o del art 10 de la ley .

3.- Ingreso de las indemnizaciones por incapacidad permanente .-(Véase punto 5 de la parte II). En esta categoría de indemnizaciones el destino del depósito está determinado de antemano : constituir de acuerdo con el art 9 de la ley 9338 , el capital de una renta a favor de la víctima del accidente . La entrada se hará, pues, cargando a "CAJA" con crédito a "BENEFICIO" (cap en eff) habriendo en el libro auxiliar la partida personal correspondiente .

Deberán tenerse presentes, sin embargo, los siguientes casos posibles :
---a) El depositante cuenta con la conformidad de la víctima (o de sus representantes en caso de incapacidad legal) sobre el monto de la indemnización, conformidad que deberá ser expresada en el pte del respectivo documento de entrada (form 4), o bien, realiza el depósito de acuerdo con sentencia judicial. En estos supuestos podrá procederse a la constitución inmediata de la renta invirtiendo la indemnización en títulos .

---b) La víctima no manifiesta en el documento de entrada su conformidad con el monto de la indemnización .- El depósito debe admitirse, pero convendrá no hacer la inversión en títulos hasta tanto esta conformidad no se manifieste o no se pronuncie decisión judicial al respecto .

4.- Depósitos realizados por patronos o compañías de seguros residentes en el interior ..-La entrada se hará siguiendo las normas indicadas en los puntos 1 y 3 ; si el ingreso se hiciera por intermedio del Banco de la Nación, de acuerdo con el procedimiento que se indicará más adelante, en lugar de la cuenta de "CAJA" intervendría la cuenta corriente de este establecimiento. Si el envío se hace en otra forma (giro bancario, postal, valor declarado, etc) pasará por CAJA .

En las cartas que acompañen a los envíos deberá exigirse todas las explicaciones y detalles que ordinariamente se exigen a los depositantes de la capital federal .

5.-Inversión de las indemnizaciones en títulos.-La sección "Accidentes del trabajo" deberá presentar mensualmente al presidente de la Caja una lista de las indemnizaciones en estado de invertirse en títulos, a fin de que la Junta disponga la operación en la forma que creyere conveniente.

Los títulos adquiridos se inscribirán en el respectivo registro (v. mod)

En los libros principales esta inversión dará lugar a las anotaciones siguientes:

---a) Compra de los títulos: como por lo regular se hará a precio inferior al nominal será necesario abrir una cuenta de diferencias de cotización.

El primer asiento será, pues:

"Títulos, art 9 Ley 9638" a Various

a "Caja"

(Por la suma desembolsada que deberá coincidir con el importe de la o de las indemnizaciones cuya inversión se efectúa, y que equivaldrá al valor real de los títulos más los gastos de comisión)

a "Cotización, títulos de benef."

(Por la diferencia entre el monto de la o de las indemnizaciones y el valor nominal de los títulos adquiridos con ellas)

---b) Para dejar constancia en la cuenta de los beneficios de la conversión efectuada se hará:

Various a "Beneficiarios (cap en títulos)"

"Beneficiarios (cap en efectivo)"

(Por cancelación de esta cuenta)

"Cotización, títulos de benef."

(Para llevar a éstos el sueldo nominal de la indemnización derivado de la inversión en títulos)

Como complemento se harán las inscripciones del caso en las cuentas personales de los beneficiarios, fichas, etc., y como la compra se efectuará, por regla general, acumulando el importe de varias indemnizaciones, se formularán planillas de liquidación y adjudicación, que se archivarán formando un libro especial.

d.-Caso de amortización de títulos sobre los cuales se hubieren constituido rentas.-Inscrito el capital en títulos del beneficiario de una indemnización, la cuenta permanecerá sin movimiento hasta el día en que aquellos títulos sean llamados a la amortización (1).- Como la amortización

(1) La Caja no tendrá por qué realizarlos antes.

se hará a la par (1) no interviendrá en los asientos a redactarse cuando ello ocurra la cuenta de amortización .- la siguiente es la cuenta :

a) "CAJA"

a "TITULOS, art 6 ley 9699"

trazo del dinero)

(a fin de dejar constancia del in-

b) "BENEFICIARIOS (capital en títulos)"

a "BENEFICIARIOS (capital en efectivo)

(objeto de registrar)

1 la reconversión del capital a dinero efectivo)

Fuera de las libros principales la operación deberá anotarse en el auxiliar de beneficiarios y en el registro de títulos .

Con el dinero ingresado la Caja deberá adquirir otros títulos a fin de volver a constituir una renta a favor del beneficiario ; se reproducirán entonces las operaciones estudiadas en el punto 3 .

La amortización podrá afectar el total o una parte de los títulos que figuren en la cuenta de un beneficiario, pero el procedimiento no variará.

7.- Cobro de los cupones y pago de las rentas .- Cuando se cobren los cupones pertenecientes a títulos de indemnización deberá acreditarse el importe a "BENEFICIARIOS (renta)" con cargo a "CAJA". En las cuentas personales de aquéllos el crédito se hará dividiendo el importe en mensualidades, a menos que otra cosa se hubiere convenido con el interesado .

A medida que se vayan pagando las rentas se debitarán a "BENEFICIARIOS (renta)" con crédito a "CAJA".

8.- Pago de las rentas a los beneficiarios residentes en el interior.- Se hará por intermedio del Banco de la Nación siempre que existan sucursales de éste.- La contabilización no ofrece variantes de importancia: solo la cuenta de Caja es sustituida por la cuenta corriente del Banco .

Para los lugares en que no haya sucursal del Banco de la Nación el envío se hará por giro postal o por valor declarado .-

----(4)-----

La Caja no deberá concurrir a las licitaciones, sino esperar que el gobierno se vea obligado a rescatar los títulos por su valor escrito .

2.- Calificación de rentas constituidas. - Cuando el beneficiario de una renta fallece sin dejar herederos en las condiciones que determina la ley, o cuando, tratándose de un extranjero, abandona el país, corresponde declarar en disponibilidad los títulos que forman su capital.

Esta declaración, que no se hará sino una vez bien comprobados los hechos, comporta el pase de la inscripción del fondo "Caja de garantía". - A fin de anotar este caso se llevará una partida titulada "FONDO CAJA DE GARANTIA, en títulos" a la que se acreditará el valor nominal de estos con cargo a "RENTAS DE CAPITAL, en títulos". - Además, y para sacar de la cuenta "TÍTULOS art. 9 ley 9488", que representa a los afectados a beneficiarios de indemnización, los que forman el capital de la renta caída, se habilitará una cuenta de "TÍTULOS EN DISPONIBILIDAD" a la que se formulará el cargo correspondiente con crédito a aquella.

Las rentas acreditadas a los beneficiarios por haber sido cobradas por la Caja y que no hubieran sido pagadas, serán, una vez declarada la extinción, llevadas a "RENTAS DE CAPITAL, en títulos", acreditando a esta cuenta con cargo a la de "RENTAS DE CAPITAL (renta)".

Los cupones de los títulos puestos en disponibilidad que se cobren desde la fecha del pase serán acreditados también a "FONDO CAJA DE GARANTIA" pero con cargo a "CASA".

A pesar de los términos en texto ambiguo de los inc. b y c del art. 10 de la ley, creo, interpretando el espíritu de todo el art., que la Caja puede vender en cualquier momento los títulos disponibles; en caso de que esto ocurriera las anotaciones de contabilidad serían:

- a) "CASA"
- a "RENTAS EN DISPONIBILIDAD" (A fin de dejar constancia del ingreso del dinero)
- b) "FONDO CAJA DE GARANTIA, en títulos"
- a "FONDO CAJA DE GARANTIA" (Con el objeto de registrar la conversión a efectivo)

Si al realizar los títulos se sufre una pérdida a causa del tipo de cotización ella se llevará a la cuenta de "CONTRATACION, títulos en disp." que intervendrá como deudora en el primer asiento y como acreedora en el segundo.

Es evidente que los mismos asientos (sin intervención de la cta de Cotizaciones) deberán redactarse cuando, en lugar de ser realizados voluntariamente, los títulos sean llamados a amortización a la par por el gobierno.

10.- Antes cuyo pago haya suspensiones..- Desde el momento en que se reciba la denuncia del fallecimiento de un beneficiario de renta, hasta que se determine su veracidad y la existencia o inexistencia de herederos, y con ella el destino de la indemnización, correspondiente tener la cuenta de aquél en estado de suspensión. - Para ello se hará una anotación marginal a la cuenta respectiva a la que se añada acreditando los cupones cobrados, pero sin autorizar ningún pago.

De igual manera se procederá en los casos siguientes:

a) Cuando se tenga noticia de haberse casado el pape al beneficiario, si es extranjero (inc. a del art. 10). - La suspensión se mantendrá en la forma indicada hasta que se compruebe aquella noticia, y, supuesto que fuera confirmada, hasta que se ordene el pase a "Caja de Garantía".

b) Cuando el beneficiario instituido como tal por ser hijo, hermano o nieto de la víctima llega al límite de edad marcado por la ley 6898. - Mantendrá la suspensión del pago de la renta, la cuenta seguirá funcionando a sus debidos efectos hasta tanto no se aclare por la ley el destino de la indemnización en estos casos.

Las suspensiones deberán ser ordenadas por la junta de administración; a este respecto la sección "Accidentes del trabajo" les requerirá de la misma siempre que según la ley correspondiente; sin embargo el jefe de la oficina podrá, en caso de urgencia, disponerlas provisoriamente dando cuenta al presidente, y hasta tanto la junta resuelva definitivamente el asunto.

11.- Constitución de rentas con fondos de la "Caja de Garantía". - El inc. d

tal art 12 de la ley 3339 dispone que con fondos de la "caja de garantía" deberán pagarse las indemnizaciones que dejaren de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones siempre que se llenen ciertos requisitos que en el mismo se disponen.-(1)

Supuesto que llegara a producirse el caso contemplado por ese inciso, y una vez comprobados los extremos de la ley, la Caja podría resolver la cuestión por uno de los siguientes caminos :

a) Si existen "títulos en disponibilidad" procedentes de otra indemnización declarada caduca, constituyendo sobre ellos y al tipo en que hubieren sido adquiridos, la renta a beneficio de quien correspondiera. -Para ello se harían las siguientes anotaciones de contabilidad :

"FONDO CAJA DE GARANTIA, en títulos" (2)
a "REEMBOLSOS, capital en títulos" (Para dejar constituido el capital respectivo)
y "TITULOS, art 9 ley 3339"
a "TITULOS EN DISPONIBILIDAD" (A fin de hacer constar el pase de una categoría a otra)

b) Si no existieran títulos disponibles, o no se quisiera hacer uso de ellos se comenzaría por constituir el capital en efectivo del beneficiario acreditando a su cuenta respectiva la suma correspondiente con cargo a "FONDO CAJA DE GARANTIA". En seguida se procederá a la adquisición de los títulos, lo que daría lugar a las operaciones y asientos analizados en el punto 5.(3)

No creo que la Caja deba llevar la sustitución de los patrones insolventes hasta pagar el medio jornal que corresponde como indemnización a los obreros incapacitados temporalmente a consecuencia de un accidente del trabajo. Sin embargo, si tal cosa se dispusiera el egreso se haría acreditando a

(1) Siempre que hubiera fondos en esa cuenta, es lógico.
(2) Respecto a las dos cuentas "Fondo Caja de garantía" más adelante se encontrará un capítulo especial que explicará el porqué no propongo cuentas divisionarias de las mismas y al mismo tiempo como se conseguirá tener en evidencia las cifras que por medio de éstas se individualizarían.
(3) También podría darse el caso de que disponiéndose de una existencia de títulos que no alcanzara a cubrir la indemnización se ordenara afectarlo completando la cantidad por compra. En esta combinación de las dos vías indicadas y su contabilización no presenta dificultad.

Caja con cargo a Fondo caja de garantía .

12.-Ingreso de varios recursos destinados a "Caja de garantía". -Fuera de las indemnizaciones y rentas que por circunstancias especiales deben pasar a formar parte de este fondo y cuya contabilización ya he estudiado, la ley 8888 y su decreto reglamentario disponen que se incorporen al mismo otros recursos como multas, donaciones, etc .-El ingreso de estos fondos se hará cargando a Caja con crédito a "Fondo caja de garantía" .(Véase punto 15)

13.-Sueldos y gastos .-Los sueldos y gastos de la sección se abonarán con los recursos que forman el "Fondo caja de garantía"; se inscribirán en la contabilidad cargando a la cuenta de este fondo con crédito a Caja .(Ver 15)

14.-Relaciones con el Banco de la Nación .-El cajero no podrá conservar en su poder fuera de la cantidad que para atender el movimiento diario se le asigne ; los fondos serán depositados en el Banco de la Nación en una cuenta especial de la "Sección accidentes del trabajo" que se abrirá a la orden conjunta del presidente de la Caja y del contador-jefe de la oficina. De los depósitos se dejará constancia en la contabilidad debitando a dicha cuenta con crédito a Caja .

Los pagos (salvo las rentas a los beneficiarios) se harán, en lo posible, por medio de cheques que se acreditarán a la cuenta del Banco con cargo a la que corresponda. Cuando el cheque sea entregado al cajero para proveerlo de fondos el débito se formulará a "Caja" .

Además de la cuenta citada se abrirán en el mismo Banco otras que en la contabilidad de la sección figurarán bajo los rubros siguientes :

BANCO DE LA NACION (sta custodia de títulos art 9 ley 8888)

" " " " " " " " disponibles)

El objeto de estas cuentas es, como salta a la vista, registrar los depósitos y extracciones de títulos, a cuyo efecto se las cargará y acreditará, según el caso, por Títulos art 9 ley 8888 y Títulos en disponibilidad, res-

pectivamente .-

82

Para facilitar a los responsables de accidentes, que residan en el interior, el ingreso de las indemnizaciones será conveniente pedir al Banco de la Nación que ordene a sus sucursales que reciban depósitos a favor de la sección "accidentes del trabajo", documentados con el formulario cuyo modelo se da a fin, transfiriéndolos a Caja central .- Ejecuto este "modus operandi" conociendo en la Caja omito mayores detalles .

15.- Consideraciones sobre algunas cuentas .- A pesar de que la sección manejará fondos propios y ajenos no será necesario abrir en el Banco de la Nación más de una cuenta para los depósitos en efectivo, y tampoco se llevará más de una partida de Caja, pues la composición de las sumas que figuren en estas cuentas resultará de las de "Depósitos con destino a determinar" "Beneficiarios, cap en efectivo" y "Fondo caja de garantía", que determinarán cuanto corresponde a cada concepto del total de dinero existente .

No he adoptado igual criterio para los títulos, a los que he abierto dos cuentas de existencia (Títulos, art 9 ley 9888 y Títulos en disponibilidad) con las correlativas cuentas de cotización y depósito en custodia en el Banco de la Nación .- La razón de esta diferencia está en que los títulos no tienen como el dinero la calidad de representar igual valor cuando se lo toma en iguales unidades : ellos tienen un valor nominal fijo, pero tienen además uno efectivo que varía no solo por razón del momento de la cotización sino por el tipo de interés de la deuda de la que son parte, antigüedad de la emisión etc. - Los títulos pertenecientes a la Caja deberán tenerse, pues, perfectamente individualizados de los afectos a beneficiarios de rentas, de modo que las alternativas de su valor efectivo deben ser sufridas o aprovechadas por aquélla o por éstos respectivamente .

Es por esto que, entendiéndose que las cuentas "Beneficiarios (cap en títulos)" y "Fondo caja de garantía (ota títulos)" solo podrán indicar que del total de títulos existentes tanto pertenecen a aquellos y tanto a la Caja, he es-

tablecido las dos cuentas referidas, condensación y control de los dos registros especiales (véase modelos) que filiarán, por así decirlo, los títulos de una y otra categoría.

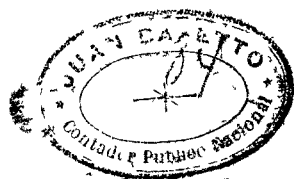
-----Se habrá observado que a la cuenta "Fondo Caja de garantía" (que es una de las cuentas balanceadoras) se acreditan y debitan directamente sin pasar por cuentas intermedias todos los ingresos de los que, de acuerdo con la ley, puede disponer la Caja y todos los egresos que ^{deben} ~~pasan~~ cubrirse con esos recursos, respectivamente. Igual cosa ocurre, dentro de la especialidad de los valores que en ella figuran, con la partida "Fondo caja de garantía (ota títulos)".

El fin perseguido con este procedimiento es el de poder determinar en cualquier momento, con solo tomar el saldo de una cuenta, la cantidad de fondos disponibles, en efectivo o en títulos, que la Caja posee.

Pero si bien el procedimiento responde a este objetivo, a primera vista encierra un grave inconveniente: al se englobar en un solo rubro conceptos que por razones de estadística y previsión deberían tenerse separados. Tales son en lo que hace a entradas, las indemnizaciones en caso de muerte incorporadas a caja de garantía por falta de herederos, con las multas etc., y en lo referente a salidas, los gastos generales, con los sueldos y con las indemnizaciones pagadas por insolvencia de los responsables.

Sin embargo la dificultad se salva si se adopta para esas cuentas del Mayor un rayado especial que permita individualizar por columnas lo que de otra manera habría que separar por cuentas; de este modo se reúnen los dos extremos: tener reflejada en una sola cuenta la situación de la caja respecto a fondos disponibles y llevar al mismo tiempo las entradas y salidas divididas por rubros. -- Los modelos que van al final se evitarán dar mayores explicaciones sobre la forma práctica de implantar el sistema proyectado.

Solo agregaré que si por cualquier circunstancia se creyera conveniente



establecer cuentas divisionarias de las de Fondo Caja de garantía, los encabezamientos de las columnas propuestas servirán para determinar los nombres de esas cuentas.

18.-Libro del cajero y control de caja.- El cajero llevará un libro por entrada y salida en el que anotará por orden de operaciones todos los ingresos y egresos de dinero, refiriéndolos, en forma sucinta, al documento respectivo.- Diariamente cerrará el libro y comunicará el saldo al contador-jefe de la sección.

En la Contaduría de la oficina se llevará un libro de Caja que formará parte integrante del Diario, en el que se registrarán las operaciones divididas por rubros, tomándose los datos directamente de los comprobantes de entrada y salida.- El saldo diario que arroja este libro será confrontado con el que da el cajero, y el control se completará por arqueos periódicos, realizados sin previo aviso, y que el jefe estará en el deber de hacer con frecuencia.

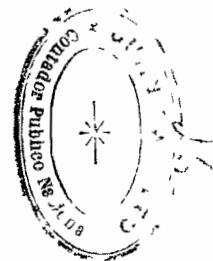
Las órdenes de pago, y todo documento que importe entrada, salida, transferencia o inversión de fondos o valores deberán ser previamente intervenidos por el contador-jefe de la sección.-

CUADRO DE FUNCIONAMIENTO DE CUENTAS



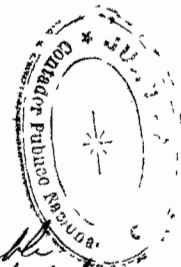
Cuenta	Se debita por	Se acredita por	Operación
CAJA	Deptos. con destino a determinar		Ingreso de indemnización en caso de muerte.
	Beneficiarios (cap. en efectivo)		Ingreso de indemnización en caso de incapacidad.
	Títulos. art. 3º ley 9344		Ingreso del valor de títulos de esta categoría aortas
	Beneficiarios (rentas)		Cobro de cupones, títulos art. 9
	Títulos en disponibilidad		Realización o amortización de títulos de esta categoría
DEPOSITOS CON GARANTIA	Fondo caja de garantía		Cobro de cupones de títulos en disponibilidad
	Fondo caja de garantía		Ingreso de recursos varios.
	Banco de la Nación cta. cta.		Cheque para provisión de fondos.
		Títulos. art. 3º ley 9344	Inversión en títulos de las indemnizaciones (valor efectivo más gastos)
		Beneficiarios (renta)	Pago de las rentas
BENEFICIARIOS (cap. en efectivo)		Fondo caja de garantía	Pago de sueldos, gastos generales y erogaciones varias
		Banco de la Nación cta. cta.	Salidas por depósitos.
		Caja	Ingreso de indemnización en caso de muerte.
	Beneficiarios (cap. en efectivo)		Entrada definitiva indemnización en caso de muerte
	Fondo caja de garantía		Id. id. no habiendo herederos
BENEFICIARIOS (cap. en efectivo)		Depósitos con destino a determinar	Entrada definitiva indemnización en caso de muerte

Quenta	Se debita por	Se acredita por	Operación
BENEFICIARIOS (cap en efectivo) (continuación)		Caja	Ingreso de indemnización en caso de incapacidad
		Beneficiarios (cap en títulos)	Reconversión a efectivo por amortización de títulos
		Fondo caja de garantía	Caso en que por insolvencia del patrón carga la Caja con la indemnización
FONDO CAJA DE GARANTÍA	Beneficiarios (cap en títulos)		Inversión de la indemnización en títulos
		Depósitos con destino a determinar.	Entrada definitiva de indemnización en caso de muerte no habiendo herederos
		Beneficiarios (cta)	Por rentas acreditadas y no pagadas al declararse la cuotidad
		Caja	Cobro de cupones de títulos en disponibilidad
		Fondo caja de garantía (cta títulos)	Conversión subsiguiente a la venta o amortización de títulos en disponibilidad
		Caja	Ingreso de recursos varios
	Beneficiarios (cap en efectivo)		Caso en que por insolvencia del responsable carga la Caja con la indemnización
	Caja		Pago de sueltos, gastos generales y erogaciones varias
TÍTULOS artíc. 9 Ley 9308	Caja		Inversión en títulos de las indemnizaciones (valor nominal)
	Cotización de títulos de beneficiarios		
	Títulos en disponibilidad		Afectación de títulos disponibles para formar una renta por insolvencia del responsable
	Banco de la Nación (cta títulos en custodia)		Extracción de títulos depositados



Cuenta	Se debita por	Se acredita por	Operación
TÍTULOS, artículo 9 Ley 9433 (continuación)		Caja Títulos en disposición Banco de la Nación etc. títulos en custodia	Ingreso del valor de títulos amortizados Caducidad de rentas; pase de títulos Depósito de títulos de esta categoría
COTIZACIÓN, títulos de beneficiarios	Beneficiarios (cap en títulos)	Títulos, artículo 9 Ley 9433	El precio de los títulos aquí fijado para constituir una renta es inferior al nominal Se lleva a la cuenta de éstos la diferencia resultante de la cotización.
BENEFICIARIOS (cap en títulos)		Beneficiarios (cap en efectivo) Cotización títulos de beneficiarios	Por el valor efectivo de los títulos al haber la inversión (incluido gastos) Por la diferencia hasta el valor nominal
	Beneficiarios (cap en efectivo) Fondo caja de garantía (etc. títulos)	/	Reconversión a efectivo por amortización de títulos Caducidad de la renta
BENEFICIARIOS (renta)	Caja Fondo caja de garantía	Caja	Cobro de cupones de los títulos del art 9 Pago de las rentas Por rentas acreditadas y no pagadas al declararse la caducidad

(/) Intercalar: Se acredita por:
Fondo Caja de garantía (etc. títulos): donde invertirá el responsable de constituir la renta en títulos de rentas con disponibilidad



18

FONDO CAJA DE GARANTIA (cta títulos)

Fondo caja de garantía

Cotización títulos en disponibilidad

Beneficiarios (cta títulos)

TÍTULOS EN DISPONIBILIDAD

Títulos, art 5 ley 9383

Banco de la Nación (cta títulos en custodia)

Beneficiarios (cap en títulos)

Caja

Cotización títulos en disponibilidad

Títulos, art 5 ley 9383

Banco de la Nación (cta títulos en custodia)

COTIZACIÓN títulos en disponibilidad

Títulos en disponibilidad

Fondo caja de garantía (cta títulos)

BANCO DE LA NACIÓN cta corriente

Caja

Caja

Adjudicación de la renta, pase de los títulos a disponibilidad

Se lleva a esta cuenta el valor efectivo de los títulos disponibles vendidos o amortizados.

Pérdida resultante de la realización.

Siendo insolvente el responsable se constituye la renta con títulos existentes en disponibilidad.

Adjudicación de rentas; pase de títulos de una a otra categoría.

Extracción de títulos depositados.

Venta o amortización de títulos.

Pérdida en la realización

Afectación de títulos disponibles para formar una renta, por insolvencia del responsable

Depósito de títulos disponibles.

Pérdida en su realización

Para llevar la pérdida a esta cuenta

Depósito Extracción



57

Cuenta	Se debita por	Se acredita por	Operación
BANCO DE LA NACION cta custodia de tit art 3 ley 5634	Títulos art 3 ley 5634	Títulos art 3 ley 5634	Depósito de títulos de esta ca- tegoría Extracción de títulos de esta categoría
BANCO DE LA NACION cta custodia de tit disponibles	Títulos en dispo- nibilidad	Títulos en dispo- nibilidad	Depósito de títulos de esta ca- tegoría Extracción de títulos de esta categoría

LISTA

Diario
 Mayor
 Caja
 Manual de Caja (Tesorería)
 Auxiliar de Beneficiarios (cuentas personales)
 Registro de indemnizaciones depositadas
 Registro de títulos art 3 ley 5634
 Registro de títulos en disponibilidad

DOCUMENTOS, FORMULARIOS, etc

(Véase modelos adjuntos)



22/1

Integrado a la...
Bo. H. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100
31/9/16
[Signature]



FORMULARIOS

En el ejemplar "b" 1 se ha adjuntado, además de los formularios que van a continuación, cinco ~~ejemplos~~ modelos de libros; el escaso tiempo de que disponemos no nos permite mayor el número suficiente para incluirlos en todos.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

(Sección Accidentes del Trabajo)

Por \$

N°

domiciliado en

ha depositado la suma de

indemnización que en su concepto le corresponde

abonar de acuerdo con la ley N° 9688 y su D.R.

por el accidente ocurrido a Don

..... en

..... el día de de 191

Buenos Aires ...de 1916

Intervino

Cajero

..... §

positado por

denominación por el ac-
cidente ocurrido a Don

...de 19..

El presente documento es un simple comprobante de depósito
y en manera alguna importa reconocimiento de la exactitud de
la indemnización. Carece de todo valor si no está intervenida
por la Contaduría de la Sección.

...dede ... A.de I.D. 6ª Exp. 8

Indemnización correspondiente al accidente sufrido por Don

..... de nacionalidad

de años de edad, de estado profesión

***** que ganha ***** posso n/0 *****

desarrollado en

Continued on

el día de de 19... a las

Origin of name

Consequences

Depositante

Demotillings on

..... 29.

Formulation Guidelines

Google

del libro rispettivo

**Ingresa a Caja de Garantía
Entregado al interesado
Devuelto**

Enfoque de Intervenciones

Between Us